



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTES: SUP-JRC-494/2007
Y 496/2007.

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO
CAMACHO OCHOA.



México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral 494 y 496 del 2007, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de nueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual modificó el cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIO GENERAL DE LOS JUICIOS
OFICINA DEL SECRETARIO

I. Jornada Electoral. El cinco de agosto de dos mil siete se llevó a cabo la jornada electoral, para el elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes.

II. Cómputo municipal. El ocho de agosto siguiente el Consejo Distrital Electoral III de San José de Gracia, Aguascalientes, realizó el cómputo municipal arrojando los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,035	Mil treinta y cinco
	928	Novecientos veintiocho
	687	Seiscientos ochenta y siete
	121	Ciento veintiuno
	571	Quinientos setenta y uno
	275	Doscientos setenta y cinco
	63	Sesenta y tres



3 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS VALIDOS	3,683	Tres mil seiscientos ochenta y tres
VOTOS NULOS	142	Ciento cuarenta y dos
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	3,825	Tres mil ochocientos veinticinco



DE LA FEDERACION

también declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de los candidatos postulados por la Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes.

III. Recurso de nulidad. Inconformes, el doce de agosto de este año, los partidos de la revolución democrática y revolucionario institucional interpusieron sendos recursos de nulidad.

El nueve de noviembre de dos mil siete, el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes modificó el cómputo distrital de la elección del ayuntamiento impugnada, porque decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 455 básica, pero confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo, el dieciséis de noviembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL OFICINA DE SECRETARIS

Institucional promovieron sendos juicios que ahora se resuelven.

Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios compareció como tercero interesado Alianza en Acción por Aguascalientes.

V. Sustanciación. El veintidós de noviembre siguiente, se recibieron en esta Sala Superior, las demandas con sus anexos, así como los informes circunstanciados, y en la misma fecha se turnaron los expedientes al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Incidente de nuevo cómputo El once de diciembre del año en curso, por acuerdo de la Sala Superior, se ordenó abrir un incidente para la resolver acerca de las violaciones reclamadas en relación con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en 6 casillas, el cual se resolvió el mismo día, en el sentido de ordenarlo en 2 casillas.

El trece siguiente, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado.

VII. Acumulación. En el primero de los acuerdos citados en el apartado precedente, se decretó la acumulación del expediente SUP-JRC-296/2007 al SUP-JRC-294/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas, y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron es estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir una sentencia dictada por un tribunal local.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los juicios satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, ~~previsto~~ en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la ~~sentencia~~ impugnada fue notificada personalmente a los actores el doce de noviembre del año en curso, en tanto, las demandas fueron presentada el dieciséis siguiente.

Legitimación. Se promovieron por parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores son partidos políticos.

Personería. La personería de Leonardo Álvaro Alamán García y Leoncio González Martínez, quienes suscriben las demandas como representantes del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, se encuentran acreditados en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ellos interpusieron el recurso de nulidad al cual recayó la sentencia reclamada en el juicio que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

7 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007



Formalidad. Los escritos de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque se hace constar los nombres de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los agravios que a los promoventes causa la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, respectivamente.

Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque los partidos políticos agotaron la instancia previa a este juicio, establecida en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en contra de la sentencia reclamada no existe en la legislación local algún medio de impugnación para combatirla.

Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos impugnante afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 8, 14, 16, 41, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

Violación determinante. El requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, por lo siguiente.

En el caso del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, porque, además de pedir un nuevo cómputo en casillas, para la modificación del cómputo impugnado, pide esto último a partir de la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, y de acogerse su pretensión esto traería como consecuencia un cambio de ganador, sin que obste que él no alcanzara el triunfo, ya que este tribunal ha considerado que los partidos están autorizados para la defensa de los resultados en general.

Las casillas de las cuales solicita sea anulada la votación son las impugnadas en la instancia local (seis).

Casilla	PAN	PRD	PT	Verde	Convergencia	Alternativa Social Democrática y Campesina	No. reg.	Votos nulos	Votación Total	
452B	88	91	72	19	53	22	3	0	353	
454B	82	85	79	2	64	45	7	0	369	
455B	116	88	38	10	40	31	6	3	363	
457B	130	65	129	9	56	33	9	0	442	
458CI	1	60	42	2	37	17	2	0	281	
452CI	76	56	22	53	33	4	0	1	358	
Votación hipotéticamente anulada	603	502	416	64	303	181	34	3	60	2166

En caso de acoger esa pretensión, el cómputo quedaría en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

Partido o Coalición	Cómputo original	Cómputo Recompuesto por el tribunal local	Votación hipotéticamente anulada	Hipotética resultado final
Partido Acción Nacional	1035	919	603	316
Coalición "Sinatra Avanza"	928	840	502	338
Partido de la Revolución Democrática	687	649	416	233
Partido del Trabajo	121	111	64	47
Partido Verde Ecologista de México	571	531	303	228
Convergencia	275	244	181	63
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	63	55	34	21
Candidatos no registrados	3	3	3	0
Votos nulos	142	113	60	53
VOTACIÓN TOTAL	3825	3465	2166	1299

LA PRESENCIA
DE LOS
VOTOS
NULOS
NO
AFECTA
EL RESULTADO
DE LA ELECCIÓN

Como se advierte de lo anterior, de acogerse la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, tendría que modificarse la sentencia impugnada, para, a su vez, modificar el cómputo de la elección y revocarse las constancias de mayoría y validez, para otorgárselas al Partido Revolucionario Institucional, porque alcanzaría el primer lugar en la elección, con lo cual queda satisfecho el requisito atinente, sin que obste que el Partido de la Revolución Democrática no alcance el triunfo, porque, como se indicó, el requisito se actualiza con la modificación en el resultado de la elección, lo cual ocurre, porque el segundo lugar pasa al primero.

SECRETARÍA DE LA SALA SUPERIOR
CARRANZA, GUERRERO, S.L. 1000
CIERRE DE LA SALA SUPERIOR

En tanto, en el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional el requisito se actualiza, porque pide la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos y la causal genérica de nulidad de la elección.

Posibilidad de reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los límites legales y constitucionales, en razón de que, conforme con el artículo 18 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, los ayuntamientos toman posesión el primero de enero próximo a la elección.

TERCERO. Causas de improcedencia. En relación con el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática el tercero interesado afirma su improcedencia al sostener que el actor carece de legitimación, porque, en su concepto, la firma del escrito de demanda es diferente a la de Leonardo Álvaro Alemán García, quien se ostenta representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Es inoperante lo alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento del tercero interesado parte de que la firma asentada al calce del escrito de demanda de juicio es falsa, empero, no justifica dicha situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

11

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007



Esto es, la coalición tercera interesada basa su afirmación en una simple apreciación subjetiva, sin que aporte algún elemento para sostener tal objeción, con lo cual incumple con el principio jurídico contenido en el artículo 15, párrafo 2



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme el cual, el que afirma esta obligación a probar, ante lo cual su planteamiento debe desestimarse.

CUARTO. Las consideraciones de la sentencia reclamada son las siguientes:

"XI. Habiéndose desestimado las causales de sobreseimiento, improcedencia y desechamiento hechas valer, tanto por la autoridad responsable como por el tercero interesado, se procede a estudiar las cuestiones de fondo que se hicieron valer por ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA.

El accionante ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA, señala que los resultados arrojados por el cómputo final de la elección de Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes, que tuvo lugar el día ocho de agosto de dos mil siete en la sesión celebrada por el Consejo Distrital Electoral III, derivaron de una etapa de preparación, de la jornada electoral y de resultados, plagados de irregularidades y violaciones a la Constitución Política del Estado y al Código Electoral Local; también argumenta que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugna se desprenden irregularidades acontecidas durante el día de la jornada electoral que afectan de manera determinante el resultado de la votación, y que además el representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante la sesión de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de San José

de Gracia Aguascalientes, solicitó al pleno de la responsable la realización del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, en virtud de que existen errores evidentes en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo o en su caso no se asentaron los datos correspondientes al número de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, precisando que en la cuestión del cómputo de los votos se debe seguir un procedimiento por parte de las mesas directivas de casilla para lograr la certeza en la votación y que este principio debe prevalecer también durante el cómputo de los Consejos Electorales.

Argumenta también, que durante el transcurso de la jornada electoral se produjeron actos contrarios a los principios de legalidad y certeza; ya que al revisar las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla se advierte que incurrieron en errores los funcionarios durante el proceso de escrutinio y cómputo y en la consignación de datos de los sufragios emitidos en dichas actas, que aduce son determinantes para el resultado final de las casillas.

El representante del Partido de la Revolución Democrática también se queja de que en las casillas que se instalaron en el Municipio de San José de Gracia se suscitaron actos constitutivos de violaciones substanciales a los procedimientos establecidos en el Código Electoral del Estado, en contravención a diversos artículos de éste.

Por último, menciona que el día de la jornada electoral se cometieron actos de presión en contra de los electores que acudieron a sufragar en algunas casillas, ya que algunos funcionarios intervinieron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad del voto y coaccionando moralmente de manera relevante a los mismos.

Al respecto, debe decirse que las argumentaciones que en forma general se contienen en el escrito recursal, de manera alguna pueden ser tomadas en cuenta, toda vez que la nulidad que se hace valer, respecto de la votación recibida en casilla, únicamente puede afectar a ésta, y por ende, no pueden tenerse en cuenta generalidades que no se vinculan específicamente con una casilla, pues debe hacerse el señalamiento de que para poder demostrar los



PODER JUDICIAL O
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL



hechos que en la demanda se narran, es necesario que se describan en forma clara, con circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar.



Argumenta el Impetrante, que solicitó al pleno de la autoridad responsable la realización de escrutinio y cómputo respecto de las casillas impugnadas, en virtud de que existían errores evidentes en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo o en su caso no se asentaron los datos correspondientes a número de boletas sobrantes y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; sin embargo esto lo hace de manera general, tomando en cuenta que no en todas las casillas impugnadas a través de este medio se hace valer la causal de error o dolo, ya que las casillas impugnadas, solamente en dos se hace valer esta. Tampoco menciona en forma precisa e individualizada el motivo por el cual pretendía que se abriera cada una de las casillas impugnadas, es decir, qué error había en cada acta o qué datos faltaban, para que esta autoridad pudiera estar en aptitud de estudiar lo relativo a esta cuestión, máxime que en relación a esto el Presidente del Consejo Distrital Electoral III en su informe circunstanciado acepta la formulación de tal solicitud, pero aseguró que fue negada porque no se encuentra entre sus facultades el de realizar nuevos escrutinios y cómputos de los paquetes electorales a petición de los partidos políticos, ya que debe ceñirse a lo dispuesto por la ley.

Considera este Tribunal que no le causa agravio al impetrante la negativa de la autoridad responsable de realizar el escrutinio y cómputo respecto de las casillas impugnadas, o al menos de las dos en que asegura había errores en las actas de escrutinio y cómputo, porque aún cuando la fracción II del artículo 226 del Código Electoral local prevé la posibilidad de la apertura del sobre que contiene los votos emitidos y la realización de un nuevo escrutinio por parte del consejo distrital, ello en sí mismo no afecta al recurrente, porque la no apertura de paquetes en sí mismo no es una causal de nulidad, si no el dolo o error en el cómputo de los votos, que se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 296 del Código Electoral Local, y que en todo caso será estudiada en la presente sentencia con relación a las casillas impugnadas por esta causal, en donde en primer lugar se analizará si es posible corregir los errores con los elementos de prueba

que obran en los autos y en su caso, en última instancia conforme a los razonamientos que se establezcan en su momento, este Tribunal podría decretar una diligencia para mejor proveer que podría consistir en un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas por dicha causal, por tanto, tomando en cuenta que a pesar de la negativa del consejo distrital de realizar el escrutinio y cómputo, y que el impetrante tenía la posibilidad de impugnar el cómputo de las casillas por este medio, se considera que propiamente no se le causó agravio alguno al hoy recurrente, resultando improcedente el argumento anterior.



Ahora bien, el C. ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA, a través del presente recurso, solicita la declaración de nulidad de las siguientes casillas:

PODER JUDICIAL DE
 SUPLENTE DE JESÚS
 SUBSECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 GOBERNACIÓN

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	UBICACIÓN
452	BÁSICA	ESC. PRIM. "AQUILES SÉRDÁN" EDMUNDO GÁMEZ OROZCO No. 501. CENTRO. C.P. 20500. SAN JOSÉ DE GRACIA.
454	BÁSICA	ESC. PRIM. "ANTONIO VENTURA." MEDINA CRISTOBAL LANDIN No. 102. CENTRO. C.P. 20500. SAN JOSÉ DE GRACIA.
455	BÁSICA	ESC. PRIM. "VICENTE GUERRERO." LUIS ORTEGA DOUGLAS S/N LA CONGONJA C.P. 20520. SAN JOSÉ DE GRACIA.
457	BÁSICA	ESC. PRIM. "NIÑOS HÉROES" ALBERTO DEL VALLE S/N, SAN ANTONIO DE LOS RÍOS C.P. 20545. SAN JOSÉ DE GRACIA.
458	BÁSICA	ESC. PRIM. "FRANCISCO I MADERO." FRANCISCO I MADERO No. 100. PAREDES. C.P. 20540. SAN JOSÉ DE GRACIA.
452	BÁSICA	ESC. PRIM. "AQUILES SÉRDÁN." EDMUNDO GÁMEZ OROZCO No. 501. CENTRO. C.P. 20500. SAN JOSÉ DE GRACIA.

En relación a las casillas anteriores, se hacen valer las causales de nulidad previstas por las fracciones V, IV y IX del artículo 296 del Código Electoral local, en el orden siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Fracción	Casilla	Fracción	Casilla	Fracción	Casillas
VI	455 Básica	IV	454 Básica	IX	452 Básica
	458 Contigua		457 Básica		452 Contigua
	1				

Precisado lo anterior, se procede a llevar a cabo el análisis de cada una de las causales invocadas con relación a cada una de las casillas impugnadas, en el orden en que aparecen en el escrito recursal.

Iniciando con el análisis de la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 296 del Código Electoral del Estado, respecto de las casillas 455 Básica y 458 Contigua 1, lo cual se hace en los siguientes términos:

Establece el artículo 296 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

"Artículo 296. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación."

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se



FEDERACION
DE AGUASCALIENTES
SECRETARIA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA
OFICINA DEL SECRETARIO

determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesaria la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN." (Se transcribe)

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones. En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente. En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de cuáles rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONAL
INCONSISTIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

17

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, en su caso, se tomará tal dato de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)." (Se transcribe)



Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, tomando en consideración, como se analizó en el considerando que antecede, que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existió dolo y error en el cómputo de los votos que trascendieron al resultado de la votación.



PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
ELECTORALES

Como ya se dijo, con relación a las casillas 455 básica y 458 contigua 1, se toman en cuenta las actas de instalación y clausura, y las de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas directivas de dichas casillas el día de la jornada electoral, y que obran en autos a fojas ciento sesenta y uno, ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y siete y nuevamente a fojas setecientos nueve, setecientos diez, setecientos seis y setecientos siete de los autos respectivamente, las que se valoran como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral del Estado.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
455 BÁSICA	254	74	180	180	362	362
458 CONTIGUA 1	452				281	281

Ahora bien, al advertirse discrepancias entre los datos asentados de la casilla 455 básica, y algunos espacios en blanco en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla número 458 contigua 1, en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida.

En este sentido, en relación con la casilla número 455 básica, se obtiene que la suma de los resultados de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

19

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007



votación obtenida nos da un total de trescientos sesenta y tres votos, que en todo caso coincide con el total de boletas depositadas en la urna, y que debe tomarse por cierto en virtud de que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó como incidente que se hizo el conteo de votos en varias ocasiones y se obtuvo ese resultado, el cual no coincide con el número de boletas recibidas que conforme al acta de instalación y clausura fue de doscientos cincuenta y cuatro, a partir de que de acuerdo con la misma acta se entregaron boletas con folios del 3191 (tres mil ciento noventa y uno) al 3444 (tres mil trescientos cuarenta y cuatro), y haciendo la resta entre uno y otro folio, y sumándole uno porque la boleta correspondiente al folio menor también se entregó y por ende, debe contabilizarse nos da precisamente la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro boletas entregadas, lo cual se puede comprobar con el recibo de documentación y materiales suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Casilla 455 Básica que obra a fojas seiscientos dieciocho de los autos, en donde aparecen los mismos folios, aunque se advierte también que existe un error en la cantidad de boletas entregadas ya que aparece el número cuatrocientos cincuenta y cinco, lo cual también es incorrecto porque de la resta de los folios más uno se obtiene la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro; y a efecto de corroborar aún más que solamente se entregaron doscientos cincuenta y cuatro boletas a la casilla en estudio, se analizan los recibos de documentación y materiales de las casillas número 454 Contigua 1 y 456 Básica que obran a fojas seiscientos diecisiete y seiscientos diecinueve de los autos, respectivamente, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral local, de donde se desprende que en la primer acta el folio de las boletas entregadas concluyó en el 3190 (tres mil ciento noventa) que coincide con el número anterior al inicio del folio asentado para la casilla analizada y en el recibo de la casilla 456 básica, el folio inicial es el 3445 (tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco), es decir es el número siguiente al folio señalado como límite superior de la casilla en cuestión, lo que implica que al Presidente de la mesa directiva de la casilla 455 básica recibió únicamente 254 (doscientas cincuenta y cuatro boletas) tanto para la elección de Presidente Municipal como para la de Diputado, por lo que al desprenderse de la suma de los votos obtenidos por los

partidos políticos, más los votos para los candidatos no registrados y los votos nulos un total de 363 (trescientos sesenta y tres votos), nos encontramos ante una situación que es materialmente imposible, porque no puede ser que se haya depositado en las urnas un número superior de boletas a las recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla, lo que hace imposible subsanar este error, con base en los demás datos obtenidos de las actas y demás material que obra en autos.

Por lo que respecta a la casilla 458 Contigua 1, el recurrente aduce que existen espacios en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, y efectivamente de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la citada casilla, que obran a fojas ciento sesenta y tres y setecientos seis de los autos, se advierte que los espacios relativos al número de boletas sobrantes para la elección de Ayuntamiento y al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, aparecen en blanco, sin embargo dichos datos es posible corregirlos, ya que el primero se puede subsanar fácilmente porque en el acta de instalación y clausura de la casilla que obra a fojas ciento sesenta y siete, de los autos con valor probatorio pleno conforme a los numerales antes indicados, se estableció en el apartado de boletas no utilizadas para cada elección, el número ciento setenta y tres, el cual es equivalente al número de boletas sobrantes, por lo tanto se establece que el número de boletas sobrantes que debió de aparecer en el acta de escrutinio y cómputo es 173 (ciento setenta y tres), y los datos relativos al espacio correspondiente al número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, lo obtendremos de hacer el conteo de las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores usada por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, misma que obra en copia fotostática certificada de fojas mil doscientos treinta y ocho a mil doscientos cincuenta y tres de los autos, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 256 fracción I punto a y 258 del Código Electoral local, de la cual se desprende que votaron un total de doscientas setenta y ocho personas más dos representantes de partido, dando un total de doscientos ochenta personas que votaron conforme a la lista nominal, por lo cual el rubro del acta de escrutinio y cómputo que se encuentra en blanco deberá ser llenado con dicha cantidad.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

21 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

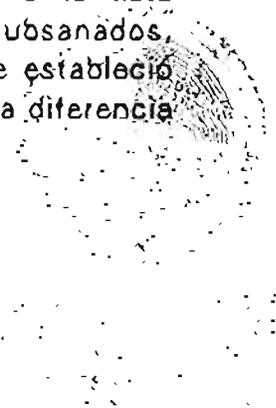
Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS CON VOTO EN BLANCO	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	CANTIDAD DE BOLETAS DE VOTACION ASERTADAS	VOTACION PRIMERO LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DI. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DI. ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
455 BASICA	221	34	180	180	343	343	116	88	28	187	SI
458 CONTIGUA 1	452	133	320	320	321	321	177	80	47	2	NO

Del cuadro anterior se advierte que el error en la casilla 455 básica, sí es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia máxima asentada en la columna "B" es mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación, podría haber alcanzado el número de votos necesario para obtener el triunfo en la casilla: luego entonces, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla número 455 básica.

Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla número 455 básica, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo distrital, a fin de restar los votos que no serán tenidos en cuenta, lo que se hará una vez que se estudien las causales de nulidad que se hacen valer respecto de las demás casillas impugnadas tanto por el representante del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Revolucionario Institucional, cuyo recurso también se resuelve en la presente sentencia, pues en caso de que resulte procedente respecto de alguna de ellas, deberá hacerse también la recomposición correspondiente.

En tanto, que en lo concerniente a la casilla número 458 contigua 1, se advierte con claridad que el error no resulta determinante, por las mínimas irregularidades que se encontraron, como lo fue que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla se encontraron en blanco los espacios relativos al número de boletas sobrantes y al número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores, los cuales pudieron ser subsanados, y al realizar el ejercicio del cuadro anterior, se estableció que el margen de error resultante fue menor a la diferencia



numérica de los votos obtenidos por la coalición y el partido que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación; por tanto, deben prevalecer los resultados de la votación recibida en la casilla impugnada, resultando improcedente su impugnación.

Enseguida se proceda al análisis de la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 296 del Código Electoral del Estado respecto de las casillas 454 Básica y 457 Básica, lo cual se hace en los siguientes términos:

ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA impugna la votación recibida en las casillas 454 Básica y 457 básica argumentando que la votación en esas casillas fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya que la primera se abrió veintitrés minutos después de la hora señalada por los artículos 128 y 191 del Código Electoral del Estado, instalándose a las ocho horas con veintitrés minutos; y la segunda, a las ocho diez horas, y asegura que con ello se incurre en violaciones graves que resultan determinantes en el resultado de la votación, ya que se realizaron actuaciones dilatorias en la apertura de las casillas y ello incidió en la voluntad del elector provocando que se retiraran de la casilla y que eso se realizó sin causa justificada y con la intención de beneficiar a un candidato, y presume que con ello se dejó de recibir un número importante de votos puesto que al tomar en cuenta la votación recibida y dividirla entre el tiempo en que estuvo abierta la casilla, y luego esto compararlo con el tiempo que estuvo cerrada, según señala, se desprende el número de votos que se dejaron de emitir, lo que confrontado con la votación que obtuvo el primer lugar, en este caso la Coalición "ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES", esa cantidad resulta superior a los votos obtenidos, por lo que es determinante para el resultado de la votación obtenida.

Si bien, es cierta la afirmación del representante de el partido impugnante, en el sentido de que las casillas números 454 Básica y 457 Básica no fueron instaladas a las ocho horas del día de la jornada electoral, tal como se advierte de las actas de instalación y clausura de dichas casillas que obran a fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y seis de los autos, respectivamente, documentos con valor probatorio pleno conforme con los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral del Estado





de Aguascalientes, y que coinciden perfectamente con lo señalado por el representante partidario, ello no obstante no acredita la causal de nulidad en estudio, y menos aun autoriza a hacer la valoración de la votación recibida en las casillas impugnadas en la forma que lo hace el impugnante, quien para sustentar la presunta nulidad de casillas elaboró una estimación de resultados de ambas casillas, misma que se transcribe a continuación:

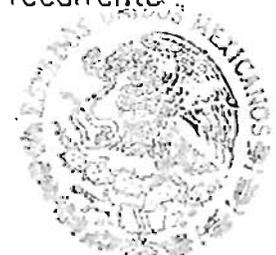
CASILLA NÚMERO 454 BÁSICA

*"Total de votos emitidos en la casilla: 369
Número de minutos en que se recibió la votación: 577
Promedio de votos recibidos por minuto: 0.63
Número de Minutos en que no se permitió la recepción de la votación: 23
Total de votos no recibidos durante dos horas y media en que no se instaló la casilla: 14.7
Diferencia entre el primer lugar y el Partido de la Revolución Democrática: 6 votos"*

CASILLA 457 BÁSICA

*"Total de votos emitidos en la casilla: 442
Número de minutos en que se recibió la votación: 590
Promedio de votos recibidos por minuto: 0.74
Número de minutos en que no se permitió la recepción de la votación: 10
Total de votos no recibidos durante dos horas y media en que no se instaló la casilla: 7.49
Diferencia entre el primer lugar y el Partido de la Revolución Democrática: 1 voto."*

Según se advierte, el recurrente hace las estimaciones anteriores presuntamente para establecer el número de electores que dejaron de votar en las casillas impugnadas durante el tiempo en que tardaron en abrir, haciendo una estimación del número de personas que pudieron haber votado, con relación al tiempo efectivo en que estuvo abierta la casilla y las personas que emitieron su voto, asegurando que la cantidad de votos que se dejaron de recibir es superior a la diferencia entre el primer lugar y el partido que representa; sin embargo, el hecho de que efectivamente las casillas impugnadas se hayan instalado después de la hora señalada para ello por el artículo 190 del Código Electoral del Estado, no autoriza al recurrente para realizar una estimación en tal sentido.



Esto es así, porque la causal en estudio prevista por la fracción IV del artículo 296 del Código Electoral del Estado, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha, para estos efectos, día y hora.

Y en este sentido el artículo 190 del citado ordenamiento, dispone que el primer domingo de agosto del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales procederán a su instalación, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que concurren y el artículo 207 del mismo ordenamiento dispone que la votación se cerrará a las 18:00 horas, sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

De esta forma en el presente proceso electoral el día de la votación correspondió al cinco de agosto, y el horario para la recepción de la votación, sería de las ocho a las dieciocho horas, pero esto a partir de que estuviera instalada la casilla, esto es, las ocho horas indicadas en el artículo citado, determina el momento en que las mesas directivas de casillas inician la instalación de ésta, pero ello no implica que en ese momento se empiece a recibir la votación, sino que esto ocurre hasta que la casilla se encuentre instalada.

Y en el caso se advierte que las casillas impugnadas recibieron la votación en la fecha indicada por los artículos 190 y 207 del Código Electoral del Estado, porque aún cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación recibida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada por los artículos antes





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



mencionados, que como ya se indicó, por fecha se entiende día y hora.

Para un mayor entendimiento de lo anterior, debemos partir de que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso de tiempo dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán, y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 196 y 199 del Código Electoral del Estado.

La recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo tenido el acta de la jornada electoral, denominada acta de instalación y clausura de casilla en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir el primer domingo de agosto del año de la elección a las ocho horas, conforme a los artículos 190 y 196 del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, la propia ley prevé que la votación se retrasará lícitamente en la medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 192 del ordenamiento citado, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, cuando alguna casilla no se haya instalado, por las diversas causas previstas por la ley, y que conforme a la fracción VII del artículo 192 mencionado, una vez integrada la mesa directiva de la casilla, ésta iniciara sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Luego entonces, los argumentos del recurrente, en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardamente actualizan la causal de

nulidad prevista por la fracción IV del artículo 296 del Código Electoral del Estado, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación de la casilla, porque la obligación que prevé el artículo 190 del Código Electoral del Estado es la de proceder a la instalación de la casilla, es decir, iniciar la instalación de ésta, pero no prevé que a esa hora de forma estricta se encuentre perfectamente instalada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, y que la votación se recibirá hasta el momento en que se termine de instalar, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de éstas, para efecto de que se encuentre debidamente instalada, aún cuando en las actas de las casillas impugnadas no se advierta ningún incidente relativo a su instalación.

Del análisis de las actas de instalación y clausura de las casillas impugnadas que obran a fojas ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y seis de los autos, respectivamente, se aprecia que efectivamente las casillas impugnadas no fueron instaladas a las ocho horas, sino con posterioridad a esa hora, ya que la casilla número 454 Básica fue abierta a las ocho veintitrés horas y la 457 Básica a las ocho con diez minutos, sin embargo, tal situación como se ha señalado, no autoriza a la parte recurrente a realizar el estudio que hace en sus estimaciones, con relación a los presuntos votos que dejaron de emitirse durante el tiempo en que las casillas estuvieron cerradas por estarse instalando, ya que se reitera, el tiempo de retardo se encuentra dentro de los límites previstos por la ley, en este caso el artículo 192 del Código Electoral, además de que es normal que las casillas sean abiertas después de la hora prevista por el artículo 190 del ordenamiento citado, porque precisamente se está





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

dando el acto de instalación por las actividades previas antes indicadas.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 296 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de las dos casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en consideración que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 296 multirreferido, son los siguientes:

- a). Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b). Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley; sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)." (Se transcribe)

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas 56 y 57 de la memoria de 1997 de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



"CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD."

(Se transcribe)

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 454 básica y 457 básica.

De las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas impugnadas, mismas que obran en las fojas antes indicadas, que constituyen documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 256 fracción I punto a y 258 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA. SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSA DE INSTALACIÓN (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
464 BASICA	8:23	18:00	-					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
457 BASICA	8:10	18:00	-					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.

(*) I. No se señaló la causa

Si bien respecto de las dos casillas no se señaló la causa por la que se dio inicio con la recepción de la votación en forma tardía, también es cierto que no se presentó incidente alguno en dichas casillas, que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos, razón por la cual se llega a la conclusión de que no se violentó derecho alguno al partido político recurrente, toda vez que estuvo presente y tuvo la oportunidad de realizar todos aquellos actos inherentes a la vigilancia o el debido desarrollo de la jornada electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que el retraso fue de pocos minutos, ya que en una casilla fue de veintitrés minutos y otra de diez minutos, lo que de manera alguna puede constituir una irregularidad grave que amerite la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas.

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la





TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR

determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.



Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." (Se transcribe)

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES." (Se transcribe)

Por otro lado, tampoco se considera que con la apertura tardía de las casillas se haya impedido a los electores ejercer su derecho al voto, pues finalmente las casillas fueron abiertas, y por lo tanto, bien pudieron presentarse las personas a votar, desde la hora en que las casillas fueron abiertas, y hasta las dieciocho horas del día cinco de agosto, por lo que en todo caso, no se trató de una situación irreparable; de ahí que se declare improcedente



el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada con base en las causales invocadas.

Enseguida se realiza el análisis de la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 296 del Código Electoral del Estado respecto de las casillas 452 básica y 452 contigua 1, lo que se hace en los siguientes términos:

ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA al impugnar la votación recibida en las casillas 452 básica y 452 Contigua 1 por presunta presión realizada en contra de los electores, a pesar de que impugna en conjunto ambas casillas, sólo realiza razonamientos respecto de la primera, que por cierto son infundados, ya que argumenta que cuando los electores acudieron a sufragar en las casillas, algunos funcionarios intervinieron directamente sobre la voluntad de los electores, afectando la libertad del voto y coaccionando moralmente de manera relevante a los mismos, siendo según aduce, determinantes en los resultados de la votación de las casillas mencionadas.

Pero luego concretiza y asegura que en el caso de la casilla tipo básica ubicada en la sección 452 en San José de Gracia, desarrolló las labores atinentes a secretario de la mesa directiva, la C. MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA, persona que es madre de la C. JUANA MARIA RANGEL GARCÍA, candidata a Síndico Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y dicha funcionaria, según dice, coaccionó moralmente a los electores que acudieron a sufragar en dicha casilla, toda vez que con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia, es claro que la C. MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA con su sola presencia en la mesa directiva de casilla, influyó en la voluntad de los electores que se presentaron a sufragar el día de la elección, siendo esta circunstancia determinante para el resultado de la votación, señalando cual fue el resultado de ésta y que con ello se demuestra la gran influencia determinante que tuvo la funcionaria mencionada con relación al triunfo del Partido Revolucionario Institucional en esa casilla, en virtud del parentesco consanguíneo, y que por ello, el órgano electoral encargado de la recepción de los sufragios en la casilla violentó gravemente los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad y certeza que rige en todo proceso electoral, pero de la casilla número 452 Contigua 1 nada dice el impetrante respecto de la causal de nulidad





invocada, por lo que deviene en inoperante el agravio en estudio por lo que se refiere a esta casilla.

La fracción IX del artículo 296 del Código Electoral local dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 296. La votación recibida de una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva o los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación."

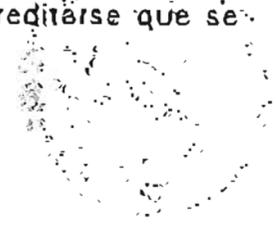
El valor jurídico protegido por esta causal es la libertad, el secreto, la autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Sin que en ningún caso se pueda justificar el ejercicio de la violencia física moral o la presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

Las hipótesis normativas que se derivan de la causal de nulidad en estudio son las siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fuere determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se



han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave el resultado de las votaciones en la casilla impugnada.

Respecto del primer elemento, se entiende por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; la violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que fuercen o desvíen la voluntad de la víctima, como es el caso de las amenazas y la presión; es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.



El segundo elemento, requiere que la violencia física, moral o presión, se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado varios criterios.

a) Cuantitativo o numérico, en él se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que voto bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para la votación en la casilla.

b) Cualitativo, también puede actualizarse el tercer elemento con base en este criterio, cuando sin estar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



33

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acreditan en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestre que durante un determinado lapso de tiempo se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido el resultado final podría haber sido distinto.

Para la configuración de la causal analizada se pueden presentar algunos de estos supuestos:

- a) Propaganda electoral durante la jornada electoral.
- b) Proselitismo y presión sobre los electores por los funcionarios municipales.
- c) Acarreo de votantes.
- d) Servidor Público fungió como representante de partido.
- e) Interrupción de la recepción de la votación.

Para el caso son aplicables las jurisprudencias de texto y rubros siguientes:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA." (Legislación de Jalisco y similares). (Se transcribe)

"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA." (Legislación de Hidalgo y similares). (Se transcribe)

Ahora bien, los hechos narrados por el recurrente, con relación a la causal impugnada y que hace consistir en actos de presión y violencia moral en que presuntamente ocurrió una integrante de la mesa directiva de la casilla número 452 Básica imputados a la Secretaria de la misma de nombre MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA, quien asegura, es madre de JUANA MARÍA RANGEL GARCÍA.

candidata a síndico municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en donde se asegura que por el simple hecho de ostentar ese cargo se incurrió en la causal de nulidad en cuestión.

Cabe señalar, que aún cuando se advierte del atestado de Registro Civil de acta de nacimiento que obra a fojas sesenta y dos de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 256 fracción I punto "d" del Código Electoral local la C. JUANA MARÍA RANGEL GARCÍA es hija de MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA, embargo, esto de ninguna manera puede actualizar la causal en estudio, porque el sólo hecho de ser funcionario de casilla no puede representar coacción alguna contra ninguna persona, porque se parte de que los funcionarios de casillas son elegidos al azar, es decir, los funcionarios de casilla no pueden concurrir a ella a voluntad y con determinado fin, sino que son llamados a colaborar en la jornada electoral con base en un sorteo.

Además de que no se apega a la realidad lo expresado por ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA, en virtud de que la persona que aduce ejerció presión y violencia moral sobre los electores que acudieron a la casilla 452 básica, no ejerció el cargo de secretario de mesa directiva de casilla, tal como se advierte del acta de instalación y clausura de dicha casilla que obra a fojas ciento sesenta y cinco de los autos en original y en copia fotostática certificada con los datos más visibles a fojas doscientos sesenta y nueve, relacionada directamente con la documental que obra de fojas mil dieciocho a mil veintiuno de los autos, consistente en la lista de ubicación e integración de las mesas directiva de casilla en el Municipio de San José de Gracia y que aparece en copias fotostáticas certificadas en dichas fojas; documentos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral local, de donde se desprende que contrario a lo señalado por el recurrente, la persona que fungió como secretario de la mesa directiva de la casilla número 452 Básica, lo fue el C. Omed Nooxin Medina Santos, y no la C. María Elena García García, por lo que el agravio en estudio deviene en improcedente ya que ni siquiera se acreditó el primer de los elementos de la causal, por lo que debe prevalecer la votación de la casilla número 452 básica.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

35

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

XII. Enseguida se procede al estudio del recurso de nulidad interpuesto por el C. LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Respecto del mismo, tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado hacen valer algunas causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento, las que se estudian en la forma siguiente:

En cuanto a la falta de personalidad del recurrente que argumenta el tercero interesado, debe señalarse, que si bien, éste no exhibió su constancia de acreditación ante el Consejo Distrital III anexo a su escrito de demanda, en virtud de que ésta señaló que la exhibía, pero no lo anexó a su informe circunstanciado, esta autoridad lo requirió para que la exhibiera, misma que obra agregada fojas mil doscientos treinta y cuatro de los autos, además dicha autoridad reconoció expresamente la personalidad del impetrante, y con lo cual, como ya se estableció en el apartado correspondiente, se tiene por satisfecha la acreditación de la personalidad del recurrente, y por tanto, no resulta procedente la causal de improcedencia en estudio.

JUAN ARMANDO OCHOA ARÉVALO, representante de la Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes" ante el Consejo Distrital III, solicita además el desechamiento del recurso en estudio, al considerar que se actualiza la causal prevista por la fracción III del artículo 251 del Código Electoral local, el cual reza lo siguiente:

"251. Los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando:

...

III. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento."

El tercero interesado solicita el desechamiento, porque considera que de la simple lectura del escrito recursal se deduce que el impugnante hace valer una serie de agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, aunado a que los agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo, y no existen medios probatorios que generen convicción

plena o resulten idóneos para confirmar lo afirmado por el actor.

Considera este Tribunal que no se actualiza tal causal de desechamiento, ya que el tercero interesado de manera general refiere que los agravios no están basados en hechos, ni tienen relación directa con la elección, pero no menciona a qué hechos se refiere, ni por qué son meras apreciaciones subjetivas, es decir, no es claro en cuanto a qué hechos y agravios tienen el carácter que menciona, para efecto de estimar si se da la frivolidad o no, máxime que con independencia de que sea o no procedente el recurso, se aprecia que en algunos de los agravios el recurrente si especifica en qué consiste la afectación que sufre su representada derivada del acto recurrido, puesto que en cuanto a la causal de error o dolo prevista por la fracción VI del artículo 296 del código electoral local, específica en qué consiste el error o dolo que reclama, y en todo caso es motivo de estudio determinar si se actualiza o no la causal de nulidad, y si bien alguno de los agravios pudiera resultar improcedente, infundado o inoperante, eso por sí sólo no puede generar la frivolidad del recurso, toda vez que la causal opera para todo ésta, y no en forma parcial.

Por cuanto a la improcedencia del recurso, respecto de algunas de las casillas por carecer del requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 288 del Código Electoral del Estado, tanto el tercero interesado como la autoridad responsable señalan que no se presentó escrito de protesta por la votación recibida en algunas casillas; en ese sentido el tercero interesado señala que falta el escrito de protesta para las casillas 453 contigua 1, 454 Contigua 1 y 452 contigua 1, y que por la casilla 455 Básica, el escrito fue presentado en forma tardía o extemporánea, en tanto que la autoridad responsable alega la falta del escrito de protesta en las casillas números 453 Contigua 1, 454 Contigua 1 y 458 Básica, y una vez analizados todos y cada uno de los documentos que obran en los autos, se puede establecer que efectivamente falta el escrito de protesta como requisito de procedibilidad por lo que hace a las casillas 452 contigua 1, 453 Contigua 1, 454 Contigua 1, 455 básica y 458 contigua 1, por lo que hace a la primer casilla aún cuando si bien el recurrente no menciona la causal de nulidad relacionada con ella, de acuerdo a los hechos expuestos se advierte que se



REGÍSTRADO JUDICIAL
 SUPLENTE COMITÉ DE JU.
 SUBSECRETARÍA DE
 REGISTRO TRÁMITE C
 CONSTITUCIONALES Y
 ELECTORALES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



encuadra en la fracción XI del artículo 296 del Código Electoral local ya que reclama irregularidades graves, y por tanto es necesario el escrito de protesta conforme al artículo 288 del Código Electoral local, y por lo que hace a las dos últimas casillas, de fojas setecientos treinta a setecientos treinta y dos en copia fotostática simple y de fojas mil doscientos tres a mil doscientos cinco de los autos en copia fotostática certificada, obra un escrito de protesta, por lo que hace a la casilla número 455 básica y a fojas mil doscientos doce a mil doscientos catorce por lo que hace a la casilla 458 contigua 1 obra un escrito de protesta en copia fotostática certificada, documentos con valor probatorio los dos últimos de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I punto "a" del artículo 256 y 258 del Código Electoral local, de los que se desprende según la nota de recepción, que fueron presentados ambos a las doce treinta horas del día ocho de agosto de dos mil siete, es decir, fueron presentados en forma extemporánea, pues se presentaron con posterioridad al inicio de la sesión a que se refieren los artículos 288 párrafo cuarto y 225 del Código de la Materia, si bien en cuanto a la casilla 458 contigua 1 no se hizo valer la ausencia del escrito de protesta, se estudia por ésta autoridad, por ser un requisito de procedibilidad para el recurso de nulidad conforme al artículo 288 del Código Electoral Local.

Y en cuanto a la casilla 458 Básica que la autoridad responsable asegura que no existe escrito de protesta, tenemos que de fojas mil doscientos nueve a mil doscientos once de los autos, en copia fotostática certificada obra escrito de protesta que fue presentado con oportunidad según la nota de recepción, con lo cual se tiene por cubierto el requisito de procedibilidad de dicha casilla.

Aún cuando no se hace valer por el tercero interesado, ni por la autoridad responsable, dado que la presentación del escrito de protesta como ya se ha señalado es un requisito de procedibilidad del recurso de nulidad para la nulidad de la votación de las casillas cuando se hacen valer las causales del artículo 296 del código electoral local, este tribunal encuentra que tampoco se presentó dicho escrito de protesta respecto de la casilla número 456 contigua 1, y en tal virtud es que se declara la improcedencia del recurso de nulidad por lo que hace a las casillas números



452 contigua 1, 453 contigua 1, 454 Contigua 1, 455 Básica, 456 contigua 1 y 458 contigua 1.

En este sentido se procederá al estudio de las causales de nulidad invocadas por lo que hace únicamente a las casillas 453 Básica, 458 Básica, 458 Contigua 1 y 454 Básica, cuyos escritos de protesta si obran en autos, fojas setecientos once, setecientos veintiuno a setecientos veintitrés, mil doscientos nueve a mil doscientos once y setecientos catorce, respectivamente.



PODER JUDICIAL DE L
 SUPLEN. JUEFE DE LITIG
 SUBSECRETARIA GENERAL
 SECCION DE TRAMITE DE C
 CONSTITUCIONALES Y AS
 ELECTORAL

Por lo que respecta a la causal de sobreseimiento que la autoridad responsable hace consistir en la falta de determinancia del recurso propuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, argumentando que el recurso de nulidad en estudio es improcedente, porque aún cuando se declarara la procedencia de éste en nada variaría el resultado de la votación obtenida, pues el ganador en los comicios sería el mismo, debe decirse lo siguiente:

Según se desprende de las constancias de autos lo señalado por la autoridad es una posibilidad, ya que al declararse eventualmente la nulidad de las casillas impugnadas, se reducirían los votos computados en dichas casillas a todos los partidos y no únicamente a los del ganador; sin embargo, no es el momento procesal oportuno para analizarlo ya que ello será motivo de análisis al momento de entrar al estudio del fondo de los agravios expresados por el recurrente, máxime que los argumentos que la autoridad responsable hace valer como causal de sobreseimiento, resultan improcedentes, en atención a que éstos no están previstos conforme a lo dispuesto por el artículo 253 del Código Electoral del Estado como causal de sobreseimiento, y esta autoridad no está facultada para decretar el sobreseimiento de los recursos de que tiene conocimiento, sin que exista una causa fundada y prevista para ello en la ley; además de que en este caso, el recurrente no sólo solicita la nulidad de las casillas para que el resultado de la votación pudiera cambiar el ganador de los comicios para el Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes, sino que por el número de casillas impugnadas se podría alcanzar la nulidad de la elección conforme a la fracción I del artículo 297 del Código Electoral local, el cual prevé que será causa de nulidad de una elección, entre otros de un Ayuntamiento, cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 296 se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de que se trate, y en el caso de San José de Gracia, Aguascalientes fueron instaladas un total de doce casillas en ocho secciones, lo que implica que al haberse impugnado por parte del Partido Revolucionario Institucional un total de nueve casillas, esto rebasa con mucho el número necesario para declarar la nulidad de la elección, en caso de que resultara procedente el recurso de nulidad en todas las casillas impugnadas.

Establecido lo anterior, se procede al estudio pormenorizado de los agravios planteados con relación a cada una de las casillas en cuanto a las causales de nulidad invocadas, siendo las siguientes:

CAUSAL	CASILLAS	CAUSAL	CASILLAS
VI	453 BÁSICA	XI	454 BÁSICA
	458 BÁSICA		353 BÁSICA
			458 BÁSICA

No se estudia lo relativo al primer agravio, en virtud de que dentro las casillas que se declaró improcedente el recurso de nulidad se encuentran las que en el se impugnan.

En su segundo agravio el impetrante alega irregularidades consignadas en las actas de incidentes relativas al escrutinio y cómputo de la elección en las casillas 453 básica, 458 básica y 458 contigua 1, sin embargo, sólo se procederá a estudiar lo relativo a las dos primeras porque por la tercera se declaró improcedente el recurso ante la falta del escrito de protesta como requisito de procedibilidad.

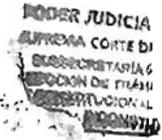
Con relación a este agravio en que se impugnan como ya se dijo las casillas 453 básica y 458 básica por la causal de nulidad prevista por la fracción VI del artículo 296 del Código Electoral del Estado, y se hacen valer algunas discrepancias que se estudiarán enseguida, pero primero se hará un análisis de la causal y de la documentación electoral para observar si existen errores o discrepancias en las actas de las casillas.

La fracción VI del artículo 296 del Código Electoral local dispone lo siguiente:

"Artículo 296. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



VI.- Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los ciudadanos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación."



De lo anterior, se desprende que para acreditar la causal que nos ocupa, como ya fue señalado al estudiar el recurso del Partido de la Revolución Democrática, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Y para el estudio de dichos elementos nos remitiremos a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias ya transcritas en esta misma sentencia. Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 256 fracción I inciso a) y 258 del Código Electoral del Estado.

Documentales que en relación a la casilla número 453 básica obran a fojas setecientos tres y setecientos cuatro, y de la 458 básica, a fojas seiscientos setenta y ocho y seiscientos setenta y nueve de los autos.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS	TOTAL DE CIUDADANOS QUE	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

41

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

			BOLETAS SOBRANTES	VOTARON	EN LA URNA	
453 Acajaca	542	212	300	330	330	330
458 B Acajaca	451	178	273	273	273	273

Del cuadro anterior se puede apreciar que en realidad no existe ninguna discrepancia en las dos casillas contempladas en el cuadro anterior, lo que implica que no se actualizan los elementos de la causal de nulidad en estudio, al no existir error ni dolo en el cómputo de los votos de las dos casillas.

Sin embargo el partido político recurrente no se queja propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de que presuntamente existe un error entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas y la lista nominal de electores, señalando textualmente lo siguiente:

"En la casilla 453 B se encuentra que el total de la votación consignada en el acta fueron de 330, cuando en la lista nominal de electores se encuentran marcados 240, lo cual hace una diferencia de 10 electores.

En la casilla 458 B se encuentra que el total de la votación emitida es de 273, cifra que se encuentra consignada en el acta cuando en la lista nominal se encuentran 367 marcados como votos, lo que hace una diferencia de 94 electores".

Cabe señalar que lo argumentado por el recurrente en cuanto a la diferencia entre la votación emitida en las casillas consignada en las actas y las personas que votaron conforme a la lista nominal de electores, no resulta atinado, ya que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo de las dos casillas, y siguiendo la mesa directiva de casilla el procedimiento a que se refiere el artículo 212 del Código Electoral local se estableció que el número de electores que votaron conforme a la lista nominal es la que aparece en las actas a que se ha hecho referencia, y ninguna de ellas contiene los errores que señala el recurrente, porque en las dos casillas no existe error en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, de acuerdo a la documental ofrecida que consiste en las listas nominales de electores de las casillas impugnadas que obran de fojas setecientos cuarenta a

setecientos cincuenta y cuatro, ochocientos setenta y siete a ochocientos noventa de los autos, y que son las que se le proporcionaron al partido político y no las oficiales, es decir, las utilizadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, lo que pretende LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ es que se haga la comparación del resultado del escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con dichas listas nominales, lo cual no es posible, porque como bien lo señala la responsable dichas listas no son documentos de carácter público, sino que son listas que se facilitan a los partidos políticos para que lleven un control, por tanto quien hizo las anotaciones en las mismas no fueron los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sino un representante partidario, y obviamente dichas listas son fácilmente manipulables, y al no constituir documentos públicos, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, porque a la única lista nominal a la que se le otorga ese valor es a la que llevan los funcionarios de la mesa directiva de casilla, conforme a la fracción III del artículo 199 del Código Electoral local, cuyo resultado se asentó adecuadamente en las actas antes referidas, por lo que de ninguna manera es posible la confrontación solicitada.



En el tercer agravio, el recurrente impugna las casillas 454 básica, 453 básica y 458 básica en relación con la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 296 del Código Electoral local, argumentando diversos hechos que se estudian a continuación.

Según quedó asentado líneas arriba, las casillas impugnadas por esta causal son las 454 básica, 453 básica y 458 básica; sin embargo, del estudio de los argumentos esgrimidos para solicitar la nulidad del votación de la primera de las casillas mencionadas, se advierte que en realidad no se trata de la causal prevista por la fracción XI en estudio, sino de las fracciones VII y X del artículo 296 antes citado, ya que se reclama que se permitió la votación de una persona que no se encontraba en la lista nominal y se le negó el voto a una persona que sí aparecía, por lo que a efecto de hacer posible el acceso a la justicia y con base en el principio de que al juez se le dan hechos y él da el derecho, se procede al estudio de las causales de nulidad previstas en las fracciones VII Y X mencionadas con relación a la casilla número 454 básica, y posteriormente realizaremos el estudio de las otras dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



43

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

casillas con relación a la causal XI del artículo 296 propuesta inicialmente por el recurrente.

Siendo aplicable al caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis del rubro y texto siguiente:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA." (Se transcribe)

Disponen las fracciones VII y X del artículo 296 del Código Electoral local lo siguiente:

"ARTÍCULO: 296. La votación recibida de una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...
VII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código.

...
X - Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación."

En cuanto a la causal VII, tenemos lo siguiente:

Conforme con los artículos 7 del Código Electoral local y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho al voto los ciudadanos del Estado deberán satisfacer de los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano.
2. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.
3. Contar con credencial para votar con fotografía y:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

4. Estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente.

El valor jurídico protegido con esta causal es el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.



Las hipótesis normativas de esta causal, es decir, los requisitos para que opere la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; son los siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Los casos de excepción en que los ciudadanos puedan votar, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, son los siguientes:

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, de acuerdo al artículo 196 fracción III párrafo segundo del Código Electoral local.
2. Los electores en tránsito que emitan sufragio en las casillas especiales, conforme al artículo 196 fracción IV del Código Electoral local.
3. Los Electores que cuentan con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

El criterio orientador para el estudio de esta causal se encuentra regido por la Tesis de Jurisprudencia número 40 emitida por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral publicada en el tomo II de la memoria 1994 de dicho Tribunal, cuyo rubro es el siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



45

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

"SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CUANDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA." (Se transcribe)

Conforme a tal tesis, la determinancia en esta causal se estudia atendiendo a lo siguiente:

1. De acuerdo al criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos contrarios a la ley sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos y coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

2. Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de persona que sufragaron de manera irregular, en autos quedaron comprobadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afectó el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial, o que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

El recurrente se queja de que en la casilla número 454 básica se le permitió votar a un ciudadano que no aparecía en la lista nominal.

Una vez analizadas las actas de escrutinio y cómputo, y de instalación y clausura que obran a fojas seiscientos noventa y siete y seiscientos noventa y ocho de los autos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

Electoral local), se advierte que no se suscitó ningún incidente en la casilla en cuestión, y una vez analizada la hoja de incidentes de la casilla que obra en copia fotostática certificada a foja setecientos treinta y seis de los autos, con el mismo valor probatorio que las actas anteriores, se puede observar que en ella sí se encuentran anotados tres incidentes, y en lo que toca a la causal analizada textualmente se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL
 SUPLENIA CORTE DE
 SUBSECRETARIA
 SECCION DE TRAMITE
 CONSTITUCIONAL
 AGOSTO 2007

"Un ciudadano ejerció su voto en esta casilla y el error fue entregarle las boletas antes de checarlo en la lista nominal y ya que no apareció pues no pertenece a esta sección y su nombre García Chávez Armando introdujo las boletas en las urnas."

Luego entonces, como lo sostiene el recurrente sí hubo un ciudadano que emitió su voto en la casilla sin estar inscrito en la lista nominal de electores, y de acuerdo con la nota que antecede, no se encontró en ninguno de los casos de excepción antes indicados, por lo que con ello se colma la primer hipótesis normativa de la causal, y por ello se impone estudiar si ese hecho fue determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, que se hará conforme al criterio cuantitativo, ya que si está determinado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, que en este caso fue un solo votante, lo que se hace de acuerdo con la siguiente tabla:

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTES	VOTACIÓN PARTIDO PRIMERO LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
454 BASICA		83	80	3	NO

De acuerdo al cuadro anterior, la irregularidad combatida no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin reunir los requisitos legales necesarios, es menor a la diferencia existente de los votos obtenidos entre PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL que obtuvo el primer lugar y la Coalición "ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES" que obtuvo el segundo, razón por la cual el único voto irregular no resultó determinante para la votación recibida en la casilla. Por lo que respecta a la causal X del artículo 296 del Código Electoral Local tenemos lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



47

SUP-JRC/494 Y 496 DEL 2007

Los ciudadanos deben contar con los requisitos establecidos para la causal anterior para poder emitir su sufragio.

El valor jurídico protegido por la causal son los principios constitucionales de imparcialidad y certeza; el primero referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; el siguiente respecto a que la voluntad que se expresa en los resultados de la votación de la casilla sea la del electorado; el cual se infringe si no se toma en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad.

Las hipótesis normativas de esta causal, es decir, los requisitos para que opere la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, son los siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Los casos de excepción en que se puede impedir votar a ciudadanos cuando éstos se presenten ante determinadas casillas, son los siguientes:

1. No estén inscritos en el padrón electoral, y
2. No cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Con relación a esta causal, el recurrente se queja de que en la casilla número 454 básica, se negó de forma injustificada a un elector emitir su voto, mismo que se encontraba en la lista nominal y plenamente identificado.

En este caso no se acredita ninguno de los elementos normativos, ya que de acuerdo a la hoja de incidentes que en copia fotostática certificada obra a fojas setecientos treinta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral local, si bien se impidió que una persona emitiera su voto, ello no implica necesariamente la actualización del primero de los elementos normativos de la causal en estudio, ya que en la nota relativa se asentó textualmente lo siguiente:

"Clave GRCHAR79022401H000.

*Queja del Representante del Partido Acción Nacional .
En la lista nominal se selló a Burgos Velásquez Pompilio
pero su credencial era la anterior a la que esta en la lista
nominal por lo cual no se le entregó Boleta y no votó".*



De la nota anterior, se advierte que efectivamente se impidió que una persona emitiera su voto en la casilla en cuestión, pero esto fue por causa justificada ya que el elector no contaba con credencial para votar con fotografía actualizada, porque de acuerdo a la citada nota, el elector sí presentó una credencial para votar, pero no era la que aparecía en la lista nominal, lo que implica que no contaba con la credencial para votar con fotografía correcta, ya que debió de haber exhibido la que aparecía en dicha lista, y el no hacerlo implicaba que no contaba con ese documento o que por lo menos no lo exhibió, y el hecho que exhibiera otra credencial para votar con fotografía, aún cuando tuviera esta característica, no se trataba de la credencial para votar que se necesitaba para emitir su voto, por tanto, sí hubo causa justificada para impedirle que votara; luego, al no actualizarse el primero de los elementos normativos de la causal, se hace innecesario el estudio de la determinancia.

DER JUDICIAL DE LA
SE
SECRETARÍA GENERAL
COMISIONES PERMANENTES DE
CONSTITUCIONALES Y DE AL
INCONSTITUCIONALES

Resultando como consecuencia la improcedencia de las dos causales de nulidad en estudio, respecto de la casilla 454 Básica.

Continuando con el estudio de las causales de nulidad, en seguida se hace el análisis de la causal de nulidad prevista por la fracción XI del artículo 296 del código Electoral local, respecto de las casillas 453 básica y 458 básica.

La fracción XI del artículo 296 del Código Electoral local dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO: 296. La votación recibida de una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



FEDERACION
DE LA AMERICA
LATINA
DICIEMBRE 2007

49 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

En este caso, el bien jurídico protegido es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector está respetada y debidamente garantizada.

Las hipótesis normativas de esta causal, son las siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecida en la tesis siguiente:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe)

Con base a lo anterior, tenemos que con relación a la casilla 453 Básica LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ argumenta que existió un faltante de tres papeletas, y que por tal razón no coincidió su conteo de votos y que el representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA hizo notar que el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL traía puesta una camiseta de su partido, y que permaneció con ella hasta las dos treinta p.m., por lo que este militante estuvo haciendo proselitismo en la casilla durante más de media jornada, ello con base en las actas de incidentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

Y analizada por quienes esto resuelven la hoja de incidentes de la casilla 453 básica que obra a fojas setecientos treinta y nueve de los autos en copia fotostática certificada, y con valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral local, podemos observar que efectivamente la nota número tres establece lo siguiente:

"Existe un faltante de tres papeletas las cuáles son una de Ayuntamiento y dos de diputado por esta razón no coincide las cuentas debido a que ciudadanos introdujeron su voto en las urnas de las casillas contigua y a esos les correspondía la básica al final llegamos a la conclusión de que si estaban en la otra casilla pues a la contigua le sobraron tres papeletas."

Sin embargo, al analizarse las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla que obran a fojas setecientos tres y setecientos cuatro de los autos con valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 256 fracción I punto "a" y 258 del Código Electoral local, se advierte que no existe error alguno, ya que habiendo recibido el Presidente de casilla quinientas cuarenta y dos boletas y habiendo comparecido a votar trescientos treinta ciudadanos, de acuerdo a la lista nominal de electores, tuvieron un sobrante de doscientas doce boletas, y la suma del total de votos obtenidos por los partidos políticos más el de los candidatos no registrados y los votos nulos, nos da como resultado precisamente trescientos treinta, lo cual es establecido con una simple operación aritmética; luego entonces, no existe error alguno en el acta de escrutinio y cómputo y en consecuencia no se encuentra justificada la presunta irregularidad que hace valer el recurrente, en cuanto a que faltaron boletas, ello a pesar de que en la hoja de incidentes se mencione que por lo que hace al Ayuntamiento faltaba una, ya que esto no se ve reflejado en las actas estudiadas.

Cabe señalar que también se argumenta que como irregularidad grave en la casilla 453 básica el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL trajo puesta una playera de su partido durante más de media jornada, situación que no aparece asentada en la hoja de incidentes antes indicada, además de que el argumento del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

LA FEDERACION
DE LA NACION
L DE ACUERDOS
CONTRAVIA
ACCION

51 SUP-JRC 494 Y 496 DEL 2007

recurrente es inatendible en razón de que asegura que hubo un representante del Partido Acción Nacional, cuando dicho partido no participó por sí mismo, sino en coalición con otro partido, de tal suerte que en todo caso en la casilla habría un representante de la Coalición "ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES", pero de ninguna manera del Partido Acción Nacional.

En lo que respecta a la casilla 458 básica, el recurrente se queja de que según el acta de escrutinio y cómputo, las boletas eran entregadas con el folio consecutivo y el talón adherido, lo que ocasionó incertidumbre sobre los votos emitidos en dicha casilla, correspondiendo a las boletas entregadas.

Efectivamente del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla en cuestión, se advierte que en el apartado de incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, se asentó lo siguiente:

"No se llevó el orden de los folios de las boletas no se desprendieron los talones de las boletas por lo tanto se vaciaron completas a las urnas".

En el caso propuesto a consideración de este tribunal, se estima que el hecho de que las boletas electorales hayan sido entregadas a los ciudadanos con el talón foliado es una situación irregular y podría violar el secreto del voto.

Sin embargo, la simple omisión de retirar los talones foliados de las boletas electorales, no demuestra en sí mismo que se haya violado el secreto del voto, ya que no se considera una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, adminiculado con lo anterior pudiera llevar a una conclusión diferente, además de que no existe disposición alguna que ordene el registro del número de folio de las boletas electorales, y en el caso no existe constancia de que se haya llevado en la casilla algún registro de los números de folio que fueron entregados a determinados ciudadanos, ya que ello supondría la violación del secreto del voto, y en el caso el recurrente ni siquiera lo menciona.

Luego entonces si la conducta desplegada por la mesa directiva de casilla constituye una irregularidad, ésta no resulta grave, ya que no transgrede la secrecía del voto.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la tesis siguiente:

"BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS." (Se transcribe)

Por lo que al no constituir una irregularidad grave, es evidente que la misma no resulta determinante para el resultado de la votación.

No se estudia el cuarto agravio del recurrente en virtud de que el presente recurso de nulidad fue declarado improcedente ante la falta de presentación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad.

En el quinto agravio el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Distrital III solicita la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, porque presuntamente se acreditaron irregularidades graves en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

Argumenta además, que en la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes se encontraron con una serie de acciones irregulares que contravienen el marco legal de la elección, que se produjeron en la mayoría de las doce casillas instaladas y que ponen en duda la celebración de un correcto cómputo.

Y que en la elección producida en dicho Municipio se instalaron doce casillas en ocho secciones, que el veinte por ciento de casillas es 2.4 y el veinte por ciento de las secciones es 1.6, y que al impugnarse tres casillas en tres secciones electorales distintas, se rebasa el porcentaje mencionado.

Contrario a lo señalado por el accionante, tenemos que la nulidad prevista por la fracción I del artículo 297 del Código Electoral del Estado, no se refiere a que simple y



PODER JUDICIAL
PRIMA COMISIÓN DE
SECRETARÍA DE
SECCIÓN DE TRABAJO
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

53

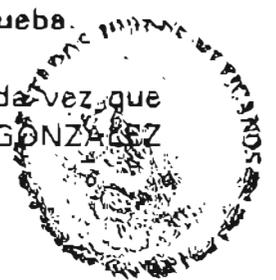
SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

llanamente se impugnen por lo menos el veinte por ciento de las casillas, ya que la fracción es clara al disponer que para que proceda la nulidad debe acreditarse por lo menos el veinte por ciento de alguna o alguna de las causales de nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las secciones, en este caso en el Municipio de San José de Gracia, y no sólo impugnarse como la refiere LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, máxime que las presuntas irregularidades que refiere las menciona de manera general, sin especificar en que las hace consistir, y si bien es cierto realizó la impugnación de varias casillas que superan el veinte por ciento de las secciones, hasta el momento en la presente sentencia en cuanto a las casillas impugnadas por él, no se ha dado por acreditada alguna causa de nulidad respecto ellas, por lo que resulta improcedente este agravio.

En su sexto agravio, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del C. LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, propone la nulidad de la elección para integrar el Ayuntamiento de San José de Gracia, porque presuntamente se rebasó el tope de los gastos de campaña.

Señala que el Consejo Distrital de manera indebida realizó la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de San José de Gracia, y entregó la constancia de mayoría al candidato de la coalición integrada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO NUEVA ALIANZA, porque existen indicios claros de que rebasó el tope de gastos de campaña, lo cual es causal de nulidad de la elección de Ayuntamiento conforme al artículo 299 fracción III de la normatividad electoral local; de esta manera señala que el tope de gasto de campaña aprobado el veintinueve de marzo del presente año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el Ayuntamiento de San José de Gracia, fue de ciento nueve mil ciento catorce pesos con cincuenta y ocho centavos, y que el exceso de gastos que erogó la fórmula ganadora por la cantidad de publicidad, lonas, bardas y apoyos en especie y materiales de construcción rebasaron los ochocientos mil pesos, y que el gasto excesivo y rebase de topes es público y notorio y por tanto no está sujeto a prueba.

Resulta improcedente el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por LEONCIO GONZÁLEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE ACUERDOS

MARTÍNEZ, cualquier causal de nulidad para poder ser decretada, **debe encontrarse debidamente probada** y además debe analizarse la determinancia para el resultado de la elección.

Es evidente que no es posible entrar al estudio de los argumentos del recurrente, no sólo porque no aporta prueba alguna para sustentarlo, sino porque los realiza en forma vaga, general y subjetiva, porque simplemente argumenta gastos excesivos de campaña de la Coalición que obtuvo el triunfo en el Municipio de San José de Gracia Aguascalientes, pero no especifica en qué consistieron esos gastos, y la cantidad de ochocientos mil pesos que menciona sólo es una estimación personal sin sustento alguno, además de que no existe certeza de que la cantidad señalada como tope de campaña sea correcta porque no se aportó el acuerdo respectivo; más aún, de acuerdo a lo señalado por la autoridad responsable, ni siquiera era posible determinar al momento de la interpretación del recurso que se hubiera rebasado el tope de gastos de campaña por los medios oficiales, porque conforme a los artículos 46 fracción VI y 47 fracción I, en esos momentos se encontraba en trámite el procedimiento para la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, ya que los informes de éstos deben presentarse a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyen las campañas electorales, y enseguida la comisión de fiscalización cuenta con ciento ochenta días naturales para revisar los informes anuales y con sesenta días naturales para revisar los informes de campaña, lo que implica que sólo para presentarse los informes y revisar los de campaña se requiere un mínimo de cuatro meses, y a la fecha ni siquiera han transcurrido desde que concluyeron las campañas electorales; por tanto, ante la inexistencia de pruebas para establecer si se rebasó o no el tope de gasto de campaña, se estima improcedente el presente agravio.

IX. Una vez que se ha dado respuesta a los agravios hechos valer por ambos impetrantes ÁLVARO LEONARDO ALAMÁN GARCÍA y LEONCIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, y habiéndose decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla 455 básica, lo procedente es llevar a cabo la recomposición del cómputo, a fin de restar los votos que se obtuvieron en dicha casilla, del resultado final de la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

55 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

votación del cómputo final de la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes.

Para ello, se elabora un cuadro en que se contiene el resultado final de la votación obtenida por el Consejo Distrital III, el número de votos a restar ante la nulidad decretada, y el resultado final que se obtiene de éste, siendo el que debe imperar.



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO FINAL DE LA VOTACIÓN OBTENIDA POR EL CONSEJO DISTRITAL XI	VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA 455 BÁSICA	RESULTADO FINAL, LUEGO DE LA RECOMPOSICIÓN
COALICIÓN ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES	1035	116	919
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	978	88	840
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	887	38	849
PARTIDO DEL TRABAJO	121	10	111
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	573	40	531
PARTIDO CONVERGENCIA	75	31	244
PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	63	8	55
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	3	0
VOTOS NULOS	142	29	113

De lo anterior se obtiene que a pesar de la recomposición, no se da un cambio en el ganador, que en este caso lo fueron los candidatos de la Coalición "ALIANZA EN ACCIÓN POR AGUASCALIENTES", y en consecuencia, lo procedente es confirmar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia Aguascalientes, efectuada por el Consejo Distrital Electoral III en sesión extraordinaria de fecha ocho de agosto de dos mil siete."

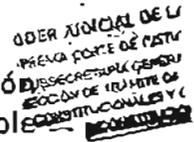
QUINTO. Los hechos y agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática expone su causa de pedir son:

"...
[...]

... Asimismo, se solicita la apertura de paquetes electorales en donde hubiera errores evidentes así como la

nulidad de varias casillas por lo que en caso de acogerse las pretensiones invocadas habría cambio de ganador.

PRIMERO. Causa agravio al Partido que represento, lo que señala la autoridad responsable en su considerando identificado como XI, que contiene lo siguiente: Ahora bien, el C. Álvaro Leonardo Alamán García, a través del presente recurso, solicita la declaración de nulidad de las siguientes casillas:... (Se transcribe).



A este respecto, es de señalarse que al emitir la resolución que por este medio se recurre, la responsable no cumple con el principio de exhaustividad al que están obligadas a observar las todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales en las resoluciones que emitan, esto es deben estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto concreto, por mas que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, ya que solo de esa forma asegurará el estado de certeza jurídicas que las resoluciones emitidas por ellas deben generar. De igual manera para tener por satisfecho dicho principio deben necesariamente pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones.

Lo anterior tiene su fundamento en las tesis de jurisprudencia emitidas por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible a fojas 126 y 233 - 234, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor:

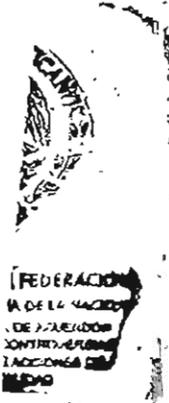
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Se transcribe).

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" (Se transcribe).

Es de destacar que el fallo del Tribunal local, carece de toda motivación y fundamentación, ya que sólo se limita a señalar de manera dogmática y subjetiva que no son procedentes las pretensiones de mi representada, sin dar fundamentos ni razonamientos lógico-jurídicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



57

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

servieran de base para su resolución. O en su caso si lo referido por la responsable pudiera considerarse por esa Sala como fundamentación y motivación ésta es del todo deficiente como ha quedado demostrado con los argumentos que se han hecho valer en este juicio.

Por lo tanto es claro que el Tribunal responsable no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades electorales de fundar y motivar sus determinaciones, tal como lo ha sostenido ese órgano jurisdiccional electoral federal, en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible a fojas 141 y 142, cuyo rubro es del siguiente tenor: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (Legislación de Aguascalientes y similares.)".

Asimismo, pasa por alto lo señalado por el artículo 244 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco, en cual se expone que:

"Artículo 244.

...
III. Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Electoral Distrital podrá acordar la realización nuevamente del escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;
..."

Como se ve de lo reseñado, mi representada expuso de manera clara y exhaustiva su pretensión, la cual no fue tomada en cuenta por la responsable declarándola infundada e inoperante y refiriendo además que carecía de sustento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo sobre la casillas que a su decir se había realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo. Todavía califica de intrascendentes, ligeros y fútiles los agravios esgrimidos por el partido que represento.

Es claro que el Tribunal responsable no entendió posiblemente lo solicitado por mi representada, ya que la pretensión era y es precisamente que éste llevara a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relatadas, dadas los errores o inconsistencias que habían

en los rubros fundamentales o en los relativos a boletas, pretensión que no puede carecer de sustento porque en algunas (las menos claro está) de las casillas que se hizo la petición ya señalada ésta haya sido acogida por el Consejo Municipal, no se puede traducir en una limitante para acogerla, respecto de las otras, por lo tanto es erróneo y carente de todo sustento lógico-jurídico lo expuesto por dicha autoridad jurisdiccional en su resolución.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local en su fallo es genérica y subjetiva ya que lisa y llanamente desestima la petición sin fundar ni motivar con razonamientos lógicos y jurídicos su determinación, y sin ni siquiera demostrarlo porque afirma que de un supuesto análisis de las documentales electorales referidas, se advertía que no había errores evidentes, es decir no refiere que cantidades subsanó en su caso, ni asienta el contenido numérico de los rubros que a su decir analizó.

Además la responsable es omisa respecto del análisis relativo a errores que se encontraban localizados en los rubros fundamentales y los de boletas, solo se pronuncia en los concerniente a errores evidentes, pero nada dice de la falta de equivalencia de los apartados de boletas. Por lo tanto incumple con el principio de exhaustividad, al que están obligados todos los juzgadores de referirse a todas y cada una de las cuestiones planteadas por los accionantes en sus demandas.

En las relatadas condiciones, y como ha quedado expuesto en todas y cada una de las alegaciones que se han hecho del tema que se analiza en este agravio, resulta claro que la responsable lleva a cabo un "estudio" deficiente e incompleto de los motivos de queja esgrimidos en mi demanda de recurso de nulidad, por lo tanto solicito atentamente a esa Sala Superior, entre en plenitud de jurisdicción y estudié los argumentos expuestos en mi demanda de inconformidad y se sirva modificar o en su caso revocar la parte concerniente de la resolución recurrida.

También refirió que la servía de apoyo a sus razonamientos una tesis de jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, no obstante pasó por alto que lo expuesto en la tesis mencionada ha quedado superado de alguna manera dado las situaciones que se han sometido ante el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



conocimiento de esa Sala, y que precisamente porque el derecho es dinámico, ha sido necesario en algunos casos ampliar, acotar o completar los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia emitidos por ese órgano jurisdiccional federal, ello en aras de un afán garantista que ha permeado siempre sobre ese Tribunal Federal, puesto que la pretensión de los accionantes debe ser colmada, y con ello dar una mayor certeza a los resultados electorales, y con ello también contribuir a la legitimidad de quienes ocuparan en su caso los puestos de elección popular.

Aunado a lo anterior, la resolución de mérito incumple con el principio de exhaustividad al que está obligada puesto que no estudió todos y cada uno de los motivos de disenso sometidos a la consideración del Tribunal local, ya que tenía el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por mi representada en apoyo en mis pretensiones. Lo anterior tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia emitida por esa Sala Superior, en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, consultable a foja 126, cuyo rubro reza de la siguiente manera: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

...

Por lo expuesto, a esa H. Sala Superior, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo, en representación del Partido de la Revolución Democrática, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia que se ha precisado en el rubro.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento y la procedencia de la vía procesal propuesta, se admita la demanda y, previo los trámites legales, se dicte sentencia declarando fundados los agravios expresados.

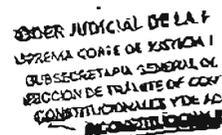
Tercero. Se declare la nulidad de las casillas solicitadas y en su caso se modifique la resolución impugnada, se revoque la declaración de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla presuntamente triunfadora.

Cuarto. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan y en consecuencia declarar la nulidad de la elección, revocar el cómputo final de la elección y revocar la declaración de validez del Ayuntamiento de San José de Gracia....”



SEXTO. Los agravios expresados por el Partido

Revolucionario Institucional son:



PRIMERO. La responsable, Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decretar “improcedente” el recurso de nulidad planteado a su conocimiento, y fallar declarando que la impugnación relativa al rebase de topes de gastos de campaña e irregularidades graves que deben traer como consecuencia la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, era genérica y sin sustento.

Una garantía de seguridad jurídica fundamental que consagra nuestra Ley Fundamental es que todo acto emanado de autoridad se encuentre debidamente fundamentado y motivado, entendiéndose por motivación exponer las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión su adecuación a los preceptos constitucionales y legales que sustenten su fallo.

Siendo ilustrativo el siguiente criterio de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares)” (Se transcribe).

Por lo que al no exponerse las razones por las cuales se sustente una resolución que encuadren en los supuestos generales que contemple la norma aplicable, ese acto viola las garantías que consagra nuestra Carta Magna.



En la especie, el Tribunal responsable determina en lo conducente lo siguiente:

(...)

Se advierte que la resolutora determina en forma carente de motivación jurídica que la nulidad prevista por la fracción I del artículo 297 del Código Electoral Estatal, se refiere a que la nulidad debe acreditarse por lo menos en el veinte por ciento de las casillas y no solamente impugnarse, señalándose dogmáticamente que no se ha dado por acreditada alguna causa de nulidad, por lo que se declara "improcedente" este agravio; por lo que se advierte que la responsable jamás realizó un estudio de las causales de nulidad que se expresaron el cuerpo de la demanda, sobre nueve casillas, que significaban más del veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección (siendo un total de doce casillas instaladas en el municipio de San José de Gracia).

Asimismo, se advierte que desechó la impugnación porque supuestamente no se acompañaron los escritos de protesta correspondientes, mismos que forman parte del expediente y solicito sea rectificadas esa actuación por esta Sala Superior.

Por lo tanto, se viola de forma el principio de exhaustividad que debe observar la autoridad en el análisis de los medios impugnativos que se sometan a su jurisdicción, en atención a la siguiente jurisprudencia:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" (Se transcribe).

De donde se desprende la obligación de toda instancia judicial el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, y no como actúa la responsable en omitir el estudio de las irregularidades que se hicieron valer en el recurso de nulidad.

Asimismo, debe considerarse que el requisito de procedibilidad que exige la norma electoral local prevista en el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que para que sea admitido el recurso de

nulidad se requiere la presentación del escrito de protesta, y que por tal razón se desecharon los agravios vertidos en contra de las casillas 452 contigua 1, 453 contigua 1, 454 contigua 1, 455 básica y 458 contigua, es un requisito inconstitucional, que afecta la garantía individual prevista en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de tener acceso pronto y sin impedimentos a la impartición de justicia, señalando a la letra "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".



En efecto, este requisito impide la calificación de agravios expuestos que se advierte acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que este requisito impide el análisis de violaciones de normas de orden público, y de intereses de la colectividad, al tratarse de normas electorales que sirven para la integración de los poderes ejecutivo y legislativos locales.

Cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se había pronunciado con anterioridad a la CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, misma que declaró la incompetencia para el análisis de la constitucionalidad de leyes electorales, sobre la constitucionalidad del requisito de presentación del escrito de protesta para los juicios de nulidad electorales en las entidades electorales, mismas que son visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en dos tesis relevantes que son del tenor siguiente:

"PROTESTA, ESC. DE. ES INNECESARIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO (Legislación del Estado de Sonora)" (Se transcribe).

"PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEBILIDAD Y SU PRESENTACIÓN ES OPTATIVA (Legislación del Estado de Querétaro)" (Se transcribe).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



63

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

De donde se desprende que el escrito de protesta solo constituye un medio de prueba de presuntas violaciones en la jornada electoral; y para establecer a favor de quien lo presenta la presunción de la existencia de las violaciones ocurridas durante la jornada electoral y alegadas en dicho escrito, por lo que el hecho de que no se haya presentado, únicamente trae como consecuencia en perjuicio del partido político que interpone un recurso de apelación, que no se genere dicha presunción, de manera que si se estimara lo contrario, se le desviaría del fin para el que está fijado, para convertirlo en un mero requisito formal obstructivo del acceso a la justicia.

Por lo tanto, atendiendo al hecho que el pasado trece de noviembre, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma Constitucional a diversos artículos en materia electoral, entre ellos el artículo 99 de nuestra Constitución Política, mismo que ya se encuentra en vigor en atención a sus artículos transitorios, que en lo conducente se establece:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Por lo que se advierte que esta Sala Superior ya cuenta con las atribuciones constitucionales para declarar la inconstitucionalidad sobre la aplicación de leyes electorales, y en el caso en concreto, toda vez que se advierte la notoria anticonstitucionalidad del requisito de procedibilidad de la presentación del escrito de protesta para acceder al análisis de la nulidad de casillas. Por lo que se solicita a esta Sala Superior se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en su caso, de declarar su inaplicación, se proceda al análisis de las casillas desechadas incorrectamente por la responsable.

Debe atenderse también que la responsable niega por un lado tener por acreditadas las causales de nulidad, cuando se hicieron valer los incidentes y datos erróneos en cinco

casillas invocándose la causal de nulidad prevista en el artículo 296 fracción XI, que dispone que la votación de casillas será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la elección; y que se hicieron presentes y se acreditaron irregularidad como el proselitismo de un representante de casilla de la coalición integrada por Acción Nacional y Nueva Alianza en la recepción de votos; impedir el voto de personas que acudieron a sufragar, la discrepancia entre el número de votantes señalados en la lista nominal de electores y el número de boletas extraídas de las urnas, el existir boletas con talón adherido y la existencia de casillas con boletas sobrantes, que inclusive llevaron a la responsable a anular la casilla 455 Básica, sin realizar un estudio debidamente administrado como se solicitó en el recurso.



SEGUNDO. Causa agravio en lo que respecta al señalamiento que se rebasaron los topes de gastos de campaña, cuando señala la responsable que ni siquiera es posible determinar al momento de la "interpretación" (sic) del recurso que se hubiera rebasado el tope de gastos ya que se encuentra en trámite el procedimiento de fiscalización, mismo que en consideración de la responsable "se requiere un mínimo de cuatro meses" señalando dogmáticamente este hecho, lo que implica que si se agota este plazo, resultaría de imposible reparación, ya que de ser así la autoridad administrativa electoral emitiría su fallo hasta enero del próximo año.

Por lo anterior, debe revocarse este acto reclamado, solicitando de forma respetuosa, esta máxima autoridad haga el estudio integral de la demanda que fue presentada, y en su caso se requiera a la autoridad el informe correspondiente de topes de gastos de campaña, toda vez que existe la fundada presunción que se acredita la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 299 fracción III del Código Electoral de Aguascalientes.

Asimismo, debe atenderse a lo dispuesto en el criterio sostenido en la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expedientes SUP-JRC-104/2006 y SUP-JRC-105/2006, promovidos, respectivamente, por la Coalición "Alianza por México" y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE JUSTICIA
Y ENERGIA

el Partido de la Revolución Democrática, misma que en lo conducente determinó lo siguiente:

[...]

De este precedente judicial, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral local es la autoridad encargada de fijar las sanciones que deban imponerse a los partidos políticos, entre otros supuestos, cuando hubieren rebasado los topes de gastos de campaña, y la Comisión de fiscalización correspondiente debe formular el dictamen correspondiente y someterlo al Consejo General, para que éste, en el supuesto de que se considere que se rebasó el tope de gastos de campaña, previa audiencia del candidato que hubiese recibido la respectiva constancia de mayoría, emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá ocurrir antes de la fecha constitucionalmente señalada para la toma de posesión, en el supuesto de que se hubiese promovido un medio de impugnación jurisdiccional en el que se haya hecho valer como causa de nulidad de la elección el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, y notifique al correspondiente Tribunal Electoral que se encuentre conociendo del asunto, la determinación que tome con relación al dictamen que le rinda la Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones, con lo que se salvaguarda el principio de igualdad en la contienda y se cumple con uno de los fines del instituto que es velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como con su responsabilidad de vigilancia de las elecciones, el tribunal responsable estuvo en posibilidad de advertir la presentación de las quejas señaladas y proceder en consecuencia, a fin de dictar la resolución que en derecho proceda.

Asimismo, la autoridad electoral competente podrá mediante el requerimiento al Consejo General del Instituto Electoral para que en un nuevo plazo resolviera sobre las denuncias vinculadas con el presunto rebase de topes de gastos de campaña, y al no hacerlo así, conculcó el principio de exhaustividad, al omitir pronunciarse sobre la totalidad de los elementos de convicción aportados y admitidos, siendo que la referida Comisión de Fiscalización debe emitir el dictamen correspondiente sobre dicha cuestión, con el objeto de que el Consejo General, como se mencionó, haga un pronunciamiento al respecto y tome

las medidas que conforme a derecho procedan respecto del posible rebase de tope de gastos de campaña, antes de la fecha constitucionalmente señalada para la toma de posesión de los miembros del ayuntamiento electos.

En la especie, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en lugar de ser exhaustivo y solicitar el informe de auditoría y fiscalización que debe rendir la autoridad electoral administrativa, antes de la fecha de toma de protesta, para verificar que efectivamente se rebasó el tope de gastos de campaña como se hizo valer en el recurso respectivo, y no lacónicamente responder que ese informe tardará meses en emitirse, lo cual contraría todo principio elemental de certeza y seguridad jurídicas, tal pareciera que la responsable señala que el informe que se emita sobre gastos de campaña se deba emitir fuera de la fecha de toma de posesión y con ello adquirir definitividad, y por ende, impunidad en cuanto a esta infracción que es causal de nulidad, como expresamente lo refiere el artículo 299 fracción III del Código Electoral de Aguascalientes.

Asimismo, la propia responsable advirtió que se hizo valer por esta parte actora el exceso de gastos que erogó la fórmula ganadora por la cantidad de publicidad, lonas, bardas y apoyos en especie y materiales de construcción, elementos que en conjunto, sumaban un notorio rebase de tope de gastos de campaña. En lo particular, se señaló que existía una notoria aportación de entrega de apoyos en especie, que mismos constituyen una forma de gastos de campaña, que rebasan el tope fijado por la autoridad electoral.

En efecto, me permito exhibir como pruebas supervenientes, mismas que no se contaban al momento de la presentación del juicio de nulidad ante la autoridad responsable, que acreditan la intervención de funcionarios públicos que realizaron aportaciones en especie, en particular, la condonación de pagos de recargos en agua potable a los habitantes del municipio que nos ocupa, San José de Gracia, Aguascalientes.

Efectivamente, se ofrecen como pruebas de carácter superveniente, copias certificadas de actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San José de Gracia, copias certificadas de recibos de descuentos de pago de agua, y copia certificada de oficio suscrito por la contraloría



PODER JUDICIAL
 SUPLENTE CUENTE DE
 SUBSECRETARÍA DE
 SECCIÓN DE TRÁMITE
 CONSTITUCIONALES
 AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

67

SUP-JAC-494 Y 496 DEL 2007

municipal del Ayuntamiento de San José de Gracia, donde se acredita, que el gobierno de extracción panista, durante los meses de junio y julio del presente año, en pleno proceso electoral en el Estado, incurrió en acciones para promover a candidato que a la postre resulta ganador, por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Estas probanzas son presentadas en atención a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 4, y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se establece que se entiende por pruebas supervenientes, entre otras, aquellas que no se pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas, y que en el juicio de revisión constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; y en atención a la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE" (Se transcribe).

Se reitera que estas pruebas tienen el carácter de superveniente, ya que son producidas con motivo de la revisión de la contraloría municipal de San José de Gracia, que advirtió que el Director de Organismo Operado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio actuó de forma ilegal, quien en pleno proceso electoral estuvo otorgando descuentos significativos en el pago de agua a pobladores de esta localidad, durante el desarrollo del proceso electoral, y que por ende, no se tuvo conocimiento en el momento de agotar la instancia previa a este juicio.

De las pruebas que se ofrecen se desprende, de conformidad al Acta de la sesión ordinaria celebrada el día lunes tres de septiembre del dos mil siete, acta número 19 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, se señala, a fojas 2 a 4, se da cuenta del asunto que compete al señor Javier López González, Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, mencionando que la Contraloría Municipal, encabezada por la licenciada Sonia Cristina López Ávila, da a conocer el informe de la revisión de los descuentos en los recibos oficiales del cobro en servicio de agua a



LA FEDERACIÓN
ESTADO DE GUERRERO
DISTRITO FEDERAL
Y LOS ESTADOS DE
GUERRERO

usuarios del municipio, dándose a conocer que se realizaron descuentos a veintisiete habitantes del municipio, encontrándose una falta a la ley de ingresos local, comprobándose fehacientemente "la toma de facultades realizadas en tiempo prohibido por la ley electoral, se debe responder con responsabilidades". Asimismo, en dicha acta, a continuación se consigna que se le da uso de la palabra al mencionado director, quien señala que no manejó condonación de descuentos a cambio de votos, pero que acepta que hizo descuentos a recargos en los recibos de servicio de agua, argumentando que no tenía conocimiento de la prohibición de dar apoyos en tiempos electorales, lo que finalmente concluye en la solicitud de devolución de los recursos financieros descontados y establecer las sanciones administrativas de conformidad a la ley local de responsabilidades de servidores públicos.



Asimismo, se ofrece como prueba relacionada a esta documental pública, el oficio suscrito por la Contralora Municipal Sonia Cristina López Ávila, donde comunica la presidente municipal de la sanción impuesta al Director del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

De igual forma, en este orden de ideas, se acompañan copias de más de 40 recibos de pagos de descuentos del servicio de agua potable, efectuados en junio y julio de este año, en pleno desarrollo de la campaña electoral.

Aunado a estas probanzas, se acompañan copias certificadas de Acta de las sesiones ordinarias celebradas los días diecisiete de septiembre del dos mil siete, acta número 20 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, y primero de octubre del dos mil siete, acta número 21 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia donde se da cuenta que existieron más personas que recibieron el apoyo indebido por el Director de Agua Potable, por lo que aun existen anomalías y faltan más investigaciones para cerrar el asunto; y que se retome la revisión de los expedientes para determinar la sanción correspondiente al funcionario público.

En consecuencia, se da cuenta de la existencia de diversas documentales públicas, las cuales generan certeza en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

69

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007



cuanto a los hechos que consigna, de conformidad a los criterios de valoración de pruebas que consigna la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en sus artículos 14 y 16, al coincidir sobre los hechos que se refieren por lo que queda acreditada la intervención de un funcionario público que realizó actividades de aportaciones en especie a la campaña del candidato ganador postulado por el Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, al condonar el pago de servicios de agua potable, durante el desarrollo del proceso electoral.

En caso que esta autoridad electoral considerase que estas acciones no constituyen actos de rebase de topes de gastos de campaña, se debe atender a que esta intervención de funcionarios públicos de la Administración emanada del Partido acción Nacional, encabezada por el gobernador Armando Reynoso Femat, resulta una franca violación a los principios de libertad de sufragio consagrados en los artículos 41 y 122 constitucionales, toda vez que en la elección para los integrantes del municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, existió una plena injerencia de funcionarios públicos estatales y municipales que realizan actos de condicionamiento de servicios públicos a cambio de votos. hechos que queda acreditado con las pruebas supervenientes que se aportan en esta demanda, mismas que ya fueron enunciadas y explicadas.

Las elecciones son actos colectivos donde la voluntad soberana del pueblo se ve reflejada, por lo que se establece la nulidad de los comicios no solamente cuando se incumplan cualquiera de las muy variadas normas electorales que reglamentan la realización de las votaciones, sino cuando se incumplan determinados principios que vulneran de forma determinante aspectos esenciales de la elección.

En efecto, la libertad de sufragio es un principio rector de la democracia consagrada en nuestra Carta Magna, en particular, el artículo 41 y 116, que disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e

independencia. La libertad de sufragio implica la posibilidad de optar electoralmente sin encontrarse sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, se desprende la exigencia del voto secreto: el mismo se presenta, entonces como un requisito ineludible de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad en la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.



Este valor se encuentra tutelado en diversas causales de nulidad, toda vez que se impone esta máxima sanción cuando se acredita plenamente que se violenta la voluntad del electorado; y en caso específico de la norma electoral de Aguascalientes, el artículo 299, fracción I, del Código Electoral, señala lo siguiente:

PODERA JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SECRETARIA
SECCION DE TRAJ
CONSTITUCIONAL
RECIBI

"Artículo 299" (Se transcribe).

De esta disposición se advierte que se sanciona la actuación de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad del sufragio y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

Asimismo, debe atenderse al hecho que se trata de inhibir la violencia o coacción hacia el electorado, máxime cuando se trata de funcionarios gubernamentales. Se entiende que puede existir violencia física o materia o bien violencia moral o coacción, cuando se realiza o se genera intimidación, miedo o temor.

La presión sobre el electorado se considera como causal de nulidad cuando se demuestra que el motivo o razón determinante para la emisión del sufragio se realiza induciendo a los ciudadanos a votar a favor de un específico partido político o candidato, a través de amenazas, compra del sufragio o condicionamiento de bienes y servicios.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis de jurisprudencia:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)" (Se transcribe).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR



DE LA FEDERACION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De donde se advierte que la presión y violencia física como causa de nulidad electoral, se debe entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Asimismo, resulta también aplicable la siguiente jurisprudencia:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)" (Se transcribe).

De donde se advierte que será causa de nulidad cuando se cometa violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación.

La norma electoral en comento señala que será nula la elección de ayuntamiento cuando se produzca violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad del sufragio, por lo que la interpretación de este precepto debe ser amplia, comprendiendo la violencia física y la moral, también llamada coacción.

Asimismo, la norma exige que la violación sea determinante, es decir, que sea tan grave en el aspecto cualitativo, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a las cuales se realizó la conducta ilícita de violencia fue suficiente para impedir que ejerciera el voto el electorado o bien inducirlos a un sentido determinado.

Sirve como criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí)" (Se transcribe)

De donde se desprende que nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones por las autoridades.

En el caso que nos ocupa, las autoridades estatales y municipales intervinieron en de forma directa en el proceso electoral del municipio de San José de Gracia, coaccionando a la población ofreciendo descuentos en servicios públicos tales como suministros de agua potable, como queda acreditado en documentales públicas.



PODER JUDICIAL
 SUPLENTE COLECCIÓN DE
 SUBSCRIPCIÓN DE
 SECCIÓN DE FOLIOS
 CONSTITUCIONAL
 INCONFI

La acción de violencia moral, de coacción hacia el electorado, queda acreditado al determinar el propio ayuntamiento de San José de Gracia la imposición de una sanción en contra del Director del Organismo de Agua Potable, con el propósito claro a pesar de su negativa a aceptarlo, de dirigir el voto al Partido Acción Nacional, partido que gobierna el Estado de Aguascalientes y el municipio que nos ocupa, resultando ganadora a la postre el candidato postulado por Acción Nacional y Nueva Alianza.

La intervención del funcionario esta penada con la nulidad de la elección, por tratarse de un hecho generalizado de compra y coacción del electorado para dirigir su voto al Partido político gobernante, Acción Nacional, y que este hecho no se minimiza con la sanción impuesta al funcionario, ya que los descuentos se realizaron durante el desarrollo de la campaña electoral, y que se dirigió a un gran número de personas en el municipio de San José de Gracia que la propia autoridad municipal sigue investigando.

Debe considerarse que la intervención de funcionarios públicos en el proceso de elección del ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, es determinante y grave, toda vez que la administración estatal es encabezada y dirigida por el gobernador de extracción panista Armando Reynoso Femat, mismos que encabeza una administración descentralizada y a fin a su partido, por lo que resulta fácil inferir que la acción de un funcionario que condona servicios públicos como es el pago de agua a una población pequeña y económicamente de escasos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

73

SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

recursos, lo realiza con el propósito de enviar el mensaje a la población de votar por la permanencia del gobierno emanada del Partido Acción Nacional, y que de dar ese voto a su candidato, continuará esa política de asistencia. Suponer lo contrario resultaría ilógico, ya que no se podría presumir un descuento a favor del mismo Partido Revolucionario Institucional que represento o de la Revolución Democrática, que quedamos en segundo y tercer lugar respectivamente, ya que este organismo de agua potable es un órgano público estatal, y que emana del gobierno estatal panista.

Esta conducta de violencia moral, de coacción, queda acreditada plenamente como lo exige el artículo 299, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, y resulta grave y determinante este hechos, ya que el municipio de San José de Gracia tiene una población pequeña, al sufragar solamente un aproximado de 3400 personas, y siendo un municipio de reducida población cobra realce la condonación de servicios a un gran número de familias que se les absolvió el pago de servicio de agua potable.

La propia ley electoral califica la intervención de servidores públicos como grave, por lo que expresamente señala que la nulidad de la elección se surte cuando de forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

Es de explorado derecho que los principios fundamentales del voto libre y secreto, certeza, imparcialidad, entre otros, dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, por lo que resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. En el caso particular, como se ha mencionado la norma electoral de Aguascalientes en el artículo 299, fracción I, del Código Electoral local protege la libertad del sufragio, por lo que al acreditarse con instrumentos públicos dicha conculcación por la coacción del funcionario público titular del organismo de agua, en una población de escasos recursos económicos como es San José de Gracia.

Resulta en este orden de ideas la siguiente tesis relevante:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD" (Se transcribe).

De donde se desprende que aspecto cualitativo de una irregularidad que trae como consecuencia una nulidad electoral, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y considerando que el valor que tutela el artículo 299, fracción I, del Código Electoral local el sufragio libre, y quedar plenamente acreditado la violencia de servidores públicos en el desarrollo de la elección del municipio que nos ocupa, en consecuencia, se solicita se declare la nulidad de elección del Ayuntamiento de San José de Gracia."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE FERIAZ

PODER JUDIC
SUPREMA COS
SECCION DE
COMITENC
INCO

SÉPTIMO. Planteamientos. Toda vez que en los juicios en estudio se reclaman algunos aspectos en común es conveniente precisar las peticiones en cada uno y la forma en que se abordarán:

A. El Partido de la Revolución Democrática pretende la revocación de la sentencia reclamada (JRC 494/2007), para que:

I. Se modifique el cómputo de la elección, a partir de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas o de la nulidad de la votación recibida en las mismas, o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

75 SUP-JRC-494 Y 496 DEL 2007

bien, II. Se decrete la nulidad de la elección, por la nulidad de más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de San José de Gracia, Aguascalientes.



AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
LA GENERAL DE ACUERDOS
ANTE DE CONTROVERSIAS
NALES Y DE ACCIONES DE
ESTRUCOMUNIDAD

B. El Partido Revolucionario Institucional igualmente pide la anulación de la sentencia reclamada (JRC 496/2007), para el efecto de que: I. Se solicite a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dictamen y la resolución correspondiente al informe de gastos de campaña de la Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes, y una vez que se cuente con los mismos, se declare la nulidad de la elección, por el rebase del tope de gastos; II. Se declare directamente la nulidad de la elección, por la existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral, o III. Se anule la elección de ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, y se le otorguen las constancias de mayoría y validez correspondientes, a partir de la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identificarán.

En primer lugar, se estudiarán los resultados del incidente de nuevo cómputo y, en su caso, se modificarán los resultados, en seguida las pretensiones de ambos partidos relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas, y después los del Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la nulidad de la elección por otras razones.

Faint handwritten notes and stamps at the bottom right of the page.

OCTAVO. Estudio de fondo de la pretensión de modificación del cómputo municipal, a partir de: a) la realización de un nuevo conteo de la votación recibida en casillas, o b) de la nulidad de la votación recibida en las mismas, y c) alegatos para conseguir la nulidad de la elección, por dejar sin efectos la votación recibida en más del veinte por ciento de los centros de votación.

**a. Agravios relacionados con la pretensión
de un nuevo cómputo en casillas.**

El Partido de la Revolución Democrática afirma que la responsable desestimó ilegalmente el motivo de inconformidad en el cual se quejó de la falta de nuevo escrutinio y cómputo, fundamentalmente, porque analizó indebidamente lo alegado sobre el tema, pues la petición *era y es* que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en las casillas cuya votación impugna, entre otros alegatos.

Es sustancialmente fundado el agravio.

En efecto, en la instancia local el actor pidió al tribunal responsable que llevara a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas que identificó.

Sin embargo, el tribunal responsable, entre otras



consideraciones, sostuvo que el actor solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en todas las casillas impugnadas, cuando sólo dos las cuestionó con base en la causal de error o dolo prevista por la fracción VI del artículo 296 del código electoral local, de que la negativa del consejo distrital de abrir los paquetes no le afectaba, porque, en todo caso, tendrían que analizarse y tratar de subsanarse los errores que se adviertan cuando se analice la causa de nulidad de la nulidad de votación recibida en casilla por error o dolo.

Esto es, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes negó la petición del actor con la premisa implícita de que sólo podría cuestionarse el cómputo realizado en casilla, cuando se reclamara la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo en el cómputo, lo cual se estima incorrecto, porque la petición de nuevo cómputo es una pretensión autónoma y distinta de la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal de error.

Lo anterior, porque con el nuevo escrutinio y cómputo se persigue la rectificación de los resultados individuales de cada casilla, debido a que en cada caso concreto se estima necesario proteger o respaldar el principio de certeza sobre el resultado, con la consecuencia de que la votación recibida en los centros de votación cuestionados subsista y se refleje adecuadamente en el cómputo de la elección, en cambio, el análisis de la causal de

error o dolo en el cómputo de la votación persigue como finalidad: excluir del cómputo, un grupo de sufragios recibidos que pudiera afectar a la elección, es decir, anular los votos que de alguna manera podrían incidir en el resultado de la elección en general.

Por tanto, se estima que el estudio de la responsable sobre tema debe quedar sin efectos y, en consecuencia, se analiza lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo ordenado y desahogado preventivamente por este tribunal y para mejor proveer.

Las casillas que fueron objeto de nuevo cómputo son la 455 básica y 458 contigua 1.

Para obtener los nuevos resultados de la votación recibida en dicha casilla se está a lo siguiente:

- Toda vez que no hubo votos objetados no habrán de calificarse.
- Por tanto, se procederá a la recomposición del cómputo Municipal, conforme a los resultados obtenidos en la diligencia de recuento ordenada en la interlocutoria de este asunto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA MATERIA
MEDIANTE MEDIOS DE ACUERDO
DE TRÁMITE DE CONVOCATORIA
E INSTITUCIONES ELECTORALES
ESTATALES Y MUNICIPALES



196 DEL 2007

Modificaciones en casillas por nuevo cómputo

CASILLA	CDALICIÓN ALIANZA EN ACCIÓN			PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA			PARTIDO DEL TRABAJO			PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO			PARTIDO CONVERGENCIA			PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL			NO REGISTRADOS			VOTOS NULOS			VOTACIÓN TOTAL		
	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF	AEC	DA	DIF
455 B	116	62	54	88	46	42	19	38	19	19	5	40	18	22	31	15	16	8	3	5	3	1	2	29	11	18	263	180	183	
458 C1	111	111	0	60	64	14	42	42	0	2	2	37	28	14	17	20	13	3	3	0	0	0	9	1	0	281	281	0	0	
TOTAL	227	173	54	148	110	56	61	80	19	7	7	77	46	35	48	35	19	11	6	5	3	1	38	12	26	541	461	183	183	

AEC. Resultado Acta de Escrutinio y Cómputo.
DA. Resultado Diligencia de Apertura.
DIF. Diferencia de más o menos entre los resultados anteriores.

Ahora bien, como consecuencia de la variación de los resultados en las casillas estudiadas procede realizar la recomposición del cómputo distrital, en la siguiente forma:

- Primero se asientan las diferencias totales derivadas del nuevo escrutinio y cómputo:

Coalición Alianza en Acción	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	ALTERNATIVA	NO REGISTRADOS	Votos Nulos	Votación total
-54	-38	-19	-5	-21	-13	-5	-2	-26	-183

- Enseguida se realizan las restas o sumas correspondientes a los resultados del cómputo distrital, conforme con las diferencias arrojadas por las nuevas actas elaboradas en la diligencia de recuento en casillas, realizada en cumplimiento a la interlocutoria emitida en este expediente.

PARTIDO	RESULTADOS ASENTADOS EN EL CÓMPUTO DISTRITAL	CANTIDAD QUE SE SUMA O RESTA SEGÚN LAS NUEVAS ACTAS DE CASILLA	COMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO
 COALICIÓN ALIANZA EN ACCIÓN	1,035	-54	981
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	928	-38	890
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	687	-19	668
 PARTIDO DEL TRABAJO	121	-5	116
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	571	-21	550
 PARTIDO CONVERGENCIA	275	-13	262



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

81

SUP-JRC-494 y 496/2007.



SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE LA FEDERACION
SECRETARÍA DE LA FEDERACION

	63	5	56
NO REGISTRADOS	3	2	1
VOTOS NULOS	142	76	116
VOTACION TOTAL	3,829	1,183	3,842

En suma, el cómputo de las casillas en cuestión y, por tanto, el acta de cómputo distrital debieron ser modificados por el tribunal responsable en los términos precisados.

Ahora bien, toda vez que fue modificada la distribución de la votación recibida en las casillas en cuestión, 455 básica y 458 contigua, también queda sin efectos el análisis realizado por la responsable del planteamiento de nulidad de la votación recibida en tales casillas, por la causal de error o dolo en el cómputo, incluida la determinación de anular los votos recibidos en el primer centro de votación, pues dicho estudio se realizó a partir de datos materialmente incorrectos, porque, como se demostró, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla fue inexacto y esto debió haber sido rectificado por el tribunal responsable.

b. Agravios relacionados con la pretensión de nulidad de la votación recibida en casilla.

En este apartado se analizan los motivos de inconformidad expuestos tanto por el Partido de la Revolución Democrática como por Partido Revolucionario Institucional en relación con las causas de nulidad de la votación recibida en casillas.

1. El Partido de la Revolución Democrática, además de quejarse de la falta de realización de un nuevo cómputo en las seis casillas que impugnó en el juicio original, insiste en su planteamiento de nulidad de la votación recibida en tales casillas y, en relación con este último, sostiene que:

La responsable llevó a cabo un estudio deficiente e incompleto de los motivos de queja expuestos en su recurso de nulidad, por lo tanto solicita a esta Sala Superior, entre plenitud de jurisdicción y los estudie.

Se incumplió con el principio de exhaustividad, porque no se estudiaron todos y cada uno de los motivos de disenso sometidos a consideración del Tribunal local, a lo cual estaba obligado conforme con la tesis del rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE.

Los alegatos son inoperantes.

Lo anterior, porque se trate de afirmaciones dogmáticas y genéricas, a partir de las cuales es jurídicamente inadmisibles estudiar su planteamiento, porque conforme con el artículo 23 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



DE LA FEDERACIÓN
COMISIÓN DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES
ELECTORALES

constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja de los hechos motivo de inconformidad.

En efecto, cuando el actor se queja de que la responsable *llevó a cabo un estudio deficiente e incompleto* de sus agravios omite precisar por qué ello es así, y cuáles son las razones por las cuales estima que las consideraciones de la responsable merecen tales adjetivos, es decir, el actor no expone cuáles son las deficiencias del análisis realizado por el tribunal local y concretamente qué alegatos dejó de estudiar, sino que se limita a sostener dogmáticamente dicha situación.

Esto, cobra una relevancia mayor, porque en la sentencia se advierte que la responsable estudió varios de los planteamientos hechos por el actor, lo cual, por sí mismo, le impone la carga procesal de precisar específicamente cuál fue el omitido.

Esto es, consta que la responsable se pronunció sobre la petición de nuevo cómputo (p. 137 a 140), de la nulidad de la votación recibida en casillas, por error o dolo (p. 142 a 154), por recepción de la votación en fecha distinta (p. 154 a 168), y por presión sobre los electores (p. 168 a 175); incluso, que como resultado del análisis de la causal de error decretó la nulidad de la votación recibida en una casilla, o sea, la responsable estudió diversos planteamientos hechos por el actor, de manera que, si éste considera que se omitió el análisis de alguno de los expuestos en su demanda

original, debió identificarlo, para que, a partir de su afirmación, este tribunal pudiera verificar dicha situación, en lugar de pretender que este órgano jurisdiccional realice una revisión oficiosa de todos los temas planteados por el actor en su demanda y de los abordados en la sentencia reclamada, para verificar si la responsable se ocupó de todos, porque este juicio tiene como objeto revisar la legalidad o inconstitucionalidad de la sentencia reclamada a partir de los motivos de inconformidad expuestos por el actor y no el de revisarla inquisitorialmente, en franca contravención al principio acusatorio.

De ahí que, la solicitud del actor de que *esta Sala Superior, entre plenitud de jurisdicción* y estudie sus argumentos expuestos en el juicio original, resulte inoperante.

2. El Partido Revolucionario Institucional también expone motivos de inconformidad en relación con el tema de la nulidad de la votación recibida en casilla.

a. Presentación de escritos de protesta e inconstitucionalidad del precepto que exige tal condición.

En primer lugar, el actor se queja de que la responsable indebidamente consideró improcedente el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas 452 contigua 1, 453 contigua 1, 454 contigua 1, 455 básica y 458 contigua 1, por el incumplimiento en la presentación del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

85

SUP-JRC-494 y 496/2007.

escrito de protesta y, para tal efecto, sostiene, en esencia lo siguiente.



DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIONAL DE ACUSTACIONES
ANTE LOS CONTRAVENCIONES
JURISDICCIONALES Y DE ACCIONES DE
TUTELARIDAD

En primer lugar, que tales escritos sí constan en el expediente, de manera que al no considerarse así por la responsable, ésta incumplió con el principio de exhaustividad, acogido en la tesis de jurisprudencia del rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.*

En segundo lugar, porque el artículo 288 del código electoral local, en el cual se exige el escrito de protesta, es inconstitucional y solicita que esta Sala Superior desaplique dicha disposición en el caso concreto, para lo cual está facultada conforme con la reforma constitucional publicada el trece de noviembre del año en curso.

Los argumentos se analizan en su orden, porque al resultar fundado el primero resultaría innecesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del precepto mencionado y, su consecuente inaplicación, lo cual sólo deberá analizarse de ser necesario para resolver el caso concreto.

Es inoperante el primero de los argumentos, porque el actor omite controvertir adecuadamente las consideraciones bajo las cuales la autoridad responsable se negó a estudiar la impugnación de las casillas mencionadas.

En efecto, el tribunal responsable rechazó el estudio de los alegatos relacionados con las causas de nulidad hechas valer respecto de las casillas 452 contigua 1, 453 contigua 1, 454

contigua 1, 455 básica y 458 contigua 1, al considerar, por lo que toca a las tres primeras, que el actor incumplió con su deber de presentar el escrito de protesta y, respecto de los dos restantes, aunque sí los presentó los mismos extemporáneos, porque se recibieron después del inicio de la sesión del cómputo municipal.

Empero, para cuestionar tal determinación el actor se limita a sostener dogmática y genéricamente que tal documentación sí se encuentra en autos.

Esto es, únicamente afirma de manera genérica que sí se presentaron los escritos, pero ni siquiera distingue que la responsable no negó la existencia de todos ellos, sino que, en realidad consideró que respecto de las tres primeras casillas no constaba en autos y en relación con las dos últimas sí aparecen, pero son extemporáneos.

Asimismo, respecto de los primeros, deja de señalar porqué es incorrecta la afirmación de la responsable, pues no menciona por ejemplo que fueron acompañados a su demanda o que los presentó posteriormente y el lugar concreto en el que constan, máxime que de la revisión integral del expediente se advierte que, efectivamente, no se encuentran los escritos relacionados con las casillas 453 contigua 1, 454 contigua 1 y, aun cuando a fojas 712 del cuaderno accesorio 2 se advierte el relacionado con la casilla 452 contigua 1, éste no presenta alguna leyenda o el nombre de quién lo recibió, ni el actor proporciona alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

87

SUP-JRC-494 y 496/2007.

explicación para justificar dicha situación, ante lo cual tampoco podría tenerse por presentado.



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
DE CONTRAVENCIONES
Y DELACIONES

Igualmente, de los considerados extemporáneos, el actor no controvierte esa situación, como pudo ser, mencionar que sí habían sido presentados oportunamente o que debía considerarse así, pues en ningún momento señala, por lo menos, que tal situación fuera falsa o incorrecta.

En cambio, es fundado el planteamiento del actor en relación con la inconstitucionalidad del artículo 288 del Código Electoral de Aguascalientes.

El promovente sostiene que el precepto es contrario a la constitución, porque exige la presentación de un escrito de protesta, para la impugnación de las casillas y tal requisito afecta la garantía de acceso a la justicia, pues impide el análisis de las violaciones a las normas de orden público y de intereses de la colectividad, porque sirven de base para la integración de los poderes ejecutivo y legislativo locales.

Además, sostiene que, aun cuando es cierto que conforme con la tesis de contradicción 2/2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Sala Superior es incompetente para el análisis de la constitucionalidad de las leyes electorales, actualmente, en términos de la reforma constitucional publicada el pasado 13 de noviembre de dos mil siete, el tribunal electoral podrá determinar nuevamente la inaplicación de leyes contrarias a la constitución, ante lo

cual deberá analizar la inconstitucionalidad el artículo 288 del Código Electoral de Aguascalientes.

Le asiste sustancialmente la razón al actor en lo pedido.

En efecto, en la intelección gramatical del nuevo texto del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente, se reconoce la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental, sin que sea óbice lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la misma Constitución, en el sentido de que *la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, como así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 2/2000, pues la nueva previsión constitucional definió el sistema de justicia electoral después la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera que debe entenderse que el Poder Revisor de la Constitución así lo determinó, y esto se corrobora con la propia iniciativa de reforma.*

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 60.; se reforman y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134 y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma electoral se buscó proteger algunos de los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, el Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En concreto, sobre el tema en estudio se adicionó un párrafo sexto al artículo 99 Constitucional, del que se advierte lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, **las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.** Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es, el Poder Revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de la Sala Superior para conocer de inconstitucionalidad de leyes electoral con motivo de la aplicación de un acto concreto y expresamente, perfiló el sistema con dicho reconocimiento.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

De manera que, en esta reformulación del sistema jurídico, este tribunal actuará conforme con la Constitución cuando deje de aplicar una disposición constitucional para la resolución de un caso concreto.

Lo anterior, sin que pudiera considerarse inobservada la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque la interpretación ahí reflejada se dio a partir de una base y sistema normativo distinto al actual, y la nueva previsión constitucional definió el sistema de justicia electoral después la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera que debe entenderse que el Poder Revisor de la Constitución así lo determinó, y por tanto, las decisiones de este tribunal en tal sentido cuenta con la legitimación y respaldo constitucional.

Incluso, lo anterior se advierte directamente de la exposición de motivos de la reforma constitucional en cuestión, en la cual se refleja la intención expresa, clara e indudablemente del Poder Reformador de otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad para inaplicar leyes inconstitucionales en casos concretos, al señalarse textualmente lo siguiente: *Un segundo objetivo es el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación. De esta manera, el Instituto Federal Electoral verá fortalecida su capacidad para desempeñar su papel de árbitro en la*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

91

SUP-JRC-494 y 496/2007.



DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
TRIBUNAL DE CONFLICTOS
ELECTORALES Y DE ACCIONES
ELECTORALES

contienda, mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el entendido que la última expresión, en la cual se indica que la facultad del Tribunal Electoral debe realizarse en armonía con la calidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, debe entenderse relacionada con la distribución de competencias, conforme lo cual al primero corresponde conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicar una ley electoral en el caso concreto, en perfecto sistema y concordancia, con la facultad de la Suprema Corte para conocer en abstracto de los reclamos de inconstitucionalidad de una ley y la posibilidad de hacer una declaración general de su inconstitucionalidad y, por tanto, invalidez, además, de la competencia para resolver las posibles contradicciones a que se refiere el propio texto constitucional, lo cual, incluso, colma el vacío en el control de la constitucionalidad de los actos electorales concretos.

Por tanto, se sostiene que esta Sala Superior cuenta con facultades para inaplicar una ley que estime inconstitucional a un caso concreto, ante lo cual, procede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada por el actor.

En el caso el actor afirma que el artículo 288 del Código Electoral de Aguascalientes es inconstitucional, porque el requisito de presentar un escrito de protesta como condición de procedibilidad para el estudio de las causas de nulidad es inconstitucional, por afectar el derecho previsto por el artículo 17 de la Constitución de tener acceso pronto y sin impedimentos a la impartición de la justicia, y conforme con la argumentación sostenida por la Sala Superior en las jurisprudencias citadas en su demanda.

Es sustancialmente fundado lo alegado.

Efectivamente, se considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, no debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA IV

93

SUP-JRC-494 y 496/2007.

atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

DE LA FEDERACION
JUSTICIA ELECTORAL
SALA IV
DE CONTROL
Y DE ADMINISTRACION

El artículo 288 de la legislación electoral local, establece lo siguiente:

El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio que pueden hacer valer los representantes de los partidos políticos o coaliciones en el que manifiestan presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Se requerirá la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del recurso de nulidad, solo cuando se hagan valer causales de nulidad previstas en el artículo 296 de este Código.

El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que inicie la sesión a que se refiere el artículo 225 de este ordenamiento.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o asentar razón de que ha sido recibida una copia del respectivo escrito, por los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presente.

En el caso, se plantea la inconstitucionalidad del precepto en la parte que exige la presentación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer en un recurso de nulidad. Esto es, visto como una condición para que el órgano jurisdiccional electoral local conozca de la impugnación de las casillas.

Esta función del escrito de protesta se considera un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia electoral, por la forma en la cual se encuentra estructurado el sistema de medios de impugnación y, en consecuencia,

afecta también al principio de legalidad y al sistema mismo de administración de justicia electoral, por lo siguiente.

El artículo 17 constitucional establece, en lo conducente, que:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema en la interpretación de tal dispositivo¹, y ha considerado que si el artículo 17 constitucional proscribe la autotutela, en contrapartida impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales, de manera que entre éstos y los gobernados, no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional.

De acuerdo con los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, en materia electoral existen tribunales especializados para resolver las controversias que se susciten.

Por tanto, conforme al artículo 17 constitucional, entre tales tribunales y los ciudadanos que acudan a ellos para la solución de un litigio, no debe existir obstáculo alguno que

¹ Véase las ejecutorias de los SUP-JRC 41, 127 y 165 del 99.



85

SJP-JRC-494 y 496/2007.

impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta, se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el recurso de nulidad es improcedente.

De ahí que en el caso concreto, se considere que dicho precepto es contrario al artículo 17 constitucional y, por tanto, que únicamente puede tener el efecto de constituir un medio indiciario para demostrar, en el eventual recurso de nulidad, la existencia de una violación cometida el día de la jornada electoral, el cual están en libertad de presentar o no, pero sin que la omisión de su presentación, pueda traducirse en la improcedencia de la impugnación de la votación recibida en las casillas con que se relaciona, porque esto implicaría infringir el artículo 17 constitucional.

Además, como ya había sido advertida la integración previa de esta Sala Superior², la tendencia a hacer prevalecer el sentido del artículo 17 constitucional se ha venido imponiendo en el medio jurídico nacional y un ejemplo trascendente es la actitud del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 1048/95, en ejecutoria fechada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete³, al considerar

² Idem.

³ ... (..). El artículo 17 de la Constitución Federal establece, por una parte, la prohibición al particular de hacerse justicia por sí mismo y, por otra, el derecho de que a toda persona se le administre justicia por los tribunales en los plazos y términos

que la obligatoriedad de un procedimiento conciliatorio previo al ejercicio de las acciones ante la autoridad judicial es un obstáculo que afecta la garantía de acceso a la jurisdicción.

Cabe recordar, que en el texto original del artículo, fracción III, de la Ley de Amparo, se preveía una protesta como medio para preparar la impugnación de violaciones a las normas de procedimiento a través del juicio de amparo directo. Este requisito fue suprimido con motivo de la reforma a la citada ley, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho. Incluso, en la iniciativa de reformas suscrita por varios senadores, éstos expresaron que la finalidad perseguida en ese juicio constitucional era ...lograr

que fijen las leyes. En cambio, los artículos 135 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecen la obligatoriedad de un procedimiento conciliatorio previo al ejercicio de las acciones ante la autoridad judicial, con lo cual condicionan indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la jurisdicción, la cual no exige como requisito ineludible que previamente al acto de expedir justicia quienes requieran de este servicio deban expresar sus diferencias ante un órgano de distinta naturaleza al judicial, con miras a lograr una amigable composición o celebrar un compromiso arbitral. Nada de malo tienen estos procedimientos de resolución alterna de controversias entre partes, por el contrario, constituyen una vía más expedita para los interesados y aligeran las cargas de trabajo de la potestad común; es más, muchos de estos mecanismos resultan convenientes para mejor cumplimiento del artículo 17 constitucional.

Lo que es incorrecto es lo obligatorio de ese procedimiento conciliatorio, dado que con ello se atenta contra la garantía de justicia pronta y expedita otorgada por el artículo 17 constitucional, pues se obliga al asegurado a seguir una instancia que, si no le favorece le dilata en forma innecesaria la ejecución del seguro.

En efecto, los auidos artículos de la ley secundaria establecen que en caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista, se deberá agotar el procedimientos conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en concreto, el artículo 136 prevé que los tribunales no deberán dar entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor no afirma, bajo protesta de decir verdad, que ante la citada comisión se agotó el procedimiento conciliatorio y en caso de no haberlo agotado se sancione con el sobresamiento de la instancia y el pago de las costas del juicio.

Los citados preceptos 135 y 136 conculcan el texto del artículo 17 constitucional porque el establecer que no se dará entrada a una demanda si previamente no se agota el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, implica una limitación a la citada garantía individual y subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales a que previamente se acuda ante dicha comisión, que es un órgano administrativo, y que por ende, no ejerce funciones jurisdiccionales: con esta exigencia se restringe el acceso a los tribunales a aquellos accionantes que están en posesión de una pretensión válida en contra de ... "

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN
 SALA SUPERIOR

LA PRESIDENCIA
 DE LA REPUBLICA
 SECRETARIA DE JUSTICIA
 Y ENERGIA

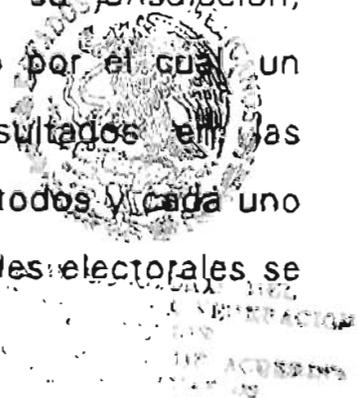
97

SUP-JRC-494 y 496/2007.

procedimientos más breves y sencillos en la tramitación de los juicios de amparo y, de ese modo, hacer efectiva la meta de una justicia pronta y expedita en la jurisdicción federal... [...].

Con base en lo anterior se sostiene que, si en el medio jurídico nacional se ha venido imponiendo la idea de hacer más expedita la función jurisdiccional que ejercen los tribunales del país e incluso, se han quitado obstáculos que existieron en los propios procedimientos judiciales, que entorpecían la actividad judicial, como fue el caso de la reforma a la ley de amparo antes comentada, con mayor razón deben suprimirse estorbos o barreras extrajudiciales que impidan una relación directa e inmediata entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, para que éstos, de una manera pronta, completa e imparcial estén en condiciones de solucionar las controversias sometidas a su conocimiento, sobre todo si se trata de procesos electorales, ordinariamente en los cuales el principio de celeridad forma parte de su naturaleza.

En correlación al derecho de los partidos políticos a la tutela judicial, los órganos jurisdiccionales electorales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el respectivo recurso de nulidad sometido a su jurisdicción, como un medio sencillo, rápido y efectivo por el cual un partido político puede combatir los resultados en las elecciones, con el objeto de garantizar que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales se



sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto directo, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal, según se estatuye también en los artículos 35, fracción 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º ; 17, fracción I, reflejados también en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En suma, el contexto del sistema normativo mexicano, resulta inconstitucional lo previsto en el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes de que el escrito de protesta es un requisito de procedencia o procedibilidad inexcusable o ineludible, para el estudio de los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casillas, porque:

- La aplicación de esa disposición jurídica impide el acceso a la justicia electoral a cargo de los Tribunales especializados del Estado Mexicano y, en consecuencia, viola lo previsto en los preceptos anteriormente invocados, en particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no responde a celeridad que constituye una parte esencial de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE

LA FEDERACION
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
ELECTORAL

Tampoco responde a los valores y finalidades del sistema de justicia electoral, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razón por la cual, no puede atribuírsele al escrito de protesta el carácter de requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

- Implicaría una complicación al derecho de defensa de algún partido político que, por alguna razón, no haya contado con representante de casilla, ya que no contaría con información directa para hacer valer las irregularidades ocurridas ahí, aun cuando con independencia de su conocimiento directo, algunas de éstas se advierten de la documentación electoral.

- Atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que el escrito de protesta tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso. Es decir, el escrito de protesta no cabe dentro de la serie de elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica el proceso, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, hacen inadmisibile la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad).

- Además, la inaplicación del artículo 288 en la parte que considera al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad de la impugnación de casillas en el recurso de nulidad no se traduce en una ventaja indebida que afecte la igualdad, oportunidades y derechos procesales conferidos legalmente a las partes, o bien, que desnaturalice o subvierta los principios que rigen en todo proceso.

En consecuencia, por su contravención al derecho a una tutela judicial efectiva, debe inaplicarse el artículo 288 del Código Electoral de Aguascalientes, en la parte que considera el escrito de protesta como un requisito de procedibilidad de la impugnación de la votación recibida en casillas por las causas de nulidad prevista en la ley; de ahí que le asista la razón al actor en su petición.

En atención a lo anterior y toda vez que el artículo 288 del código electoral local que debe ser inaplicado constituyó el fundamento con base en el cual la responsable rechazó el estudio de fondo de los motivos de inconformidad en los cuales se reclamó la nulidad de la votación recibida en las casillas 452 contigua 1, 453 contigua 1, 454 contigua 1, 455 básica y 458 contigua 1, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, esta Sala Superior asume plenitud de jurisdicción para analizar tales motivos de inconformidad.

Para tal efecto, se atiende a los agravios expuestos por el actor en el recurso de nulidad local, en relación con tales casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



101

SUP-JRC-494 y 496/2007.

De la demanda del recurso se advierte que el actor reclama las casillas en cuestión, por las causas siguientes.

Relación de casillas y causas concretas de impugnación

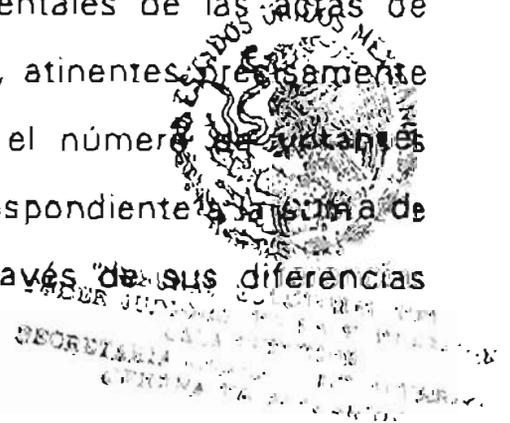
CASILLA	ERROR O DOLO	PERMITA SUFRAGAR A CIUDADANOS SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL	IMPEDIR EL EJERCICIO DEL VOTO SIN CAUSA JUSTIFICADA	IRREGULARIDADES GRAVES
1. 452 C1				X
2. 453 C1	VI			
3. 454 C1	VI	VII		
4. 455 B	VI			
5. 458 C1	VI			

- Causal de error o dolo.

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 296, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque, en su concepto, en las casillas que se estudian a continuación existió error en el cómputo de los votos, al advertirse diferencias entre los rubros fundamentales.

Es infundado el agravio.

Esta Sala Superior ha asumido el criterio de que el error o dolo en el cómputo de los votos se detecta mediante la comparación de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, atinentes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal y el correspondiente a la acta de la votación emitida, porque es a través de sus diferencias



como se puede advertir la exclusión de votos legalmente emitidos, la sustracción de algunos sufragios válidos o la introducción de votos espurios, es decir, la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo.

Sin embargo, no toda discordancia entre esos rubros lleva necesariamente a considerar la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo, porque en ocasiones los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, como elementos secundarios para controlar la votación, pueden servir de base para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano en la anotación de determinada cantidad.

En cambio, las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad.

Para analizar el planteamiento se toman en cuenta las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, donde precisaron el número de los ciudadanos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA IV

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

103

SUP-JRC-494 y 496/2007.

tienen la anotación de haber votado, con relación a las casillas impugnadas en este apartado, los cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los datos obtenidos de los medios de prueba son los siguientes:

Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES E INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVANTES	VOTANTES CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1.	453 C1	492	139	353	353	353
2.	454 C1	562	146	416	416	416
3.	455 B	254	74	180	180	180
4.	458 C1	452	173	279	262	281

* Datos del nuevo cómputo.
** Corrección lista nominal.

Ahora bien, la lectura de tales datos permite clasificarlos en los términos que se precisan a continuación.

Casilla con coincidencia entre los rubros fundamentales.

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVANTES	CIDADANOS DE VOTACIÓN CONFORME A LA LISTA NOMINAL	SUMA DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1. 455 B	254	74	180		

Del cuadro precedente se observa que en la casilla coinciden plenamente los rubros relativos a votos, por lo cual, no se actualiza la causa de nulidad de la votación. Incluso, se aprecia coincidencia en la comparación de los rubros de votos con los auxiliares, derivados de la resta de las boletas sobrantes a las recibidas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

- Errores no determinantes para el resultado de la elección en la casilla.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES E INUTILIZADAS	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	VOTANTES CONFORME A LA LISTA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	453 C1	492	139	353	372	372	2	5	No
2.	454 C1	562	146	416	372	372	2	52	No
3.	458 C1	452	173	279	372	372	21	47	No

Del cuadro precedente se observa discordancia entre los rubros fundamentales de votos, esto es, entre los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total emitida.

Sin embargo, dichas inconsistencias no conducen a la nulidad de la votación recibida en la casilla, porque la diferencia existente no es determinante para el resultado, pues, aun descontadas al partido que obtuvo el primer lugar, no daría lugar a un cambio de ganador, razón por la cual procede desestimar el agravio respecto a estas casillas.

- Causal de nulidad de votación en casilla por permitir sufragar sin credencial.

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 296, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque en la casilla 454 contigua 1, se permitió sufragar a una persona que no aparecía en la lista nominal de electores y a los votantes no se les colocó tinta indeleble sino una común, lo cual hacía posible que votaran dos veces.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA IV

SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

105

SUP-JRC-494 y 496/2007.

El primero de los hechos invocados no se ubica dentro de la hipótesis normativa de irregularidades graves descrita, sino en el diverso supuesto de nulidad previsto en la fracción VII, del artículo mencionado, por lo cual, conforme con el principio *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* [el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho], tendría que ser encauzado a dicho supuesto de nulidad, y el segundo analizado como irregularidad grave, sin embargo tal situación es innecesaria, porque a nada práctico conduciría separar el análisis de los mismos, pues en el caso no se encuentran demostrados los hechos generadores de los supuestos normativos precisados.

En efecto, de la revisión de las actas de instalación y clausura de casilla, y de escrutinio y cómputo, se advierte que se hicieron constar tales incidentes, empero, aun cuando se tengan por acreditadas tales irregularidades, es evidente que las mismas no resultan determinantes, tomando en cuenta que sólo fue una persona la que voto en relación con la diferencia existe entre el primero y el segundo lugar en la casilla, ante lo cual el sufragio emitido ilegalmente no sería determinante, y respecto de tinta, porque al no vincularse con otro hecho, corre la misma suerte.

Por tanto, no se acoge la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla pedida por el actor.

- Causal de nulidad de votación en casilla por irregularidades graves.

El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 296, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque, en su concepto, en la casilla 452 contigua 1 se ordenó la apertura del paquete y se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de votos, sin un motivo legal que lo autorizara.

Es inoperante el agravio.

Esto es así, porque la causal en cuestión exige para su actualización, además de la acreditación de la irregularidad, que la misma resulte determinante para resultado, y en el caso, aunque se tuviera por acreditada la irregularidad, no se considera determinante para el resultado.

En efecto, la norma en cuestión establece que la votación recibida en dicha casilla será nula cuando se acredite la existencia *de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

En el caso, efectivamente, existe constancia de que en la sesión de cómputo se ordenó la apertura del paquete correspondiente a la casilla 452 contigua 1, sin que se hubiese justificado debidamente con fundamento en qué supuesto se tomó dicha determinación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

107

SUP-JRC-494 y 496/2007.

SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE LA JUSTICIA
FEDERAL DE DEFENSORAS
DE CONTRALORIA
Y DE ADMINISTRACIÓN

No obstante, aun cuando dicha situación fuese ilegal o sea constitutiva de una irregularidad y, por tanto, suficiente para acreditar el primer elemento, esto es insuficiente para tener por acreditado que se puso en duda la certeza de la votación y el cumplimiento del requisito de determinancia, como condiciones imprescindibles para tener por acreditada la hipótesis de nulidad invocada, porque también consta plenamente que dicha actuación se llevó a cabo en la sesión del cómputo municipal, con la presencia de los representantes de los partidos políticos, bajo la dirección de los miembros del consejo distrital, o sea, bajo supervisión constante del desarrollo de la diligencia, ante lo cual, no puede decirse que exista duda o falta de certeza en los resultados y, por tanto, que dicha irregularidad fuese determinante.

En la inteligencia de que este pronunciamiento no se aparta del criterio de esta Sala Superior de reprobar la apertura de paquetes electorales sin fundamento legal, lo cual, en grupos amplios o generalizados, incluso, ha llegado a afectar una elección.

3. Los actores también sostiene que, como consecuencia de nulidad de la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas del municipio se declare la nulidad de la elección, conforme con lo previsto por el artículo 297, fracción I, del código electoral local.



Es infundado lo pedido.

Esto, porque dicha petición parte de la premisa no acreditada de que se decrete la nulidad de la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación territorial correspondiente, ante lo cual no puede seguirse la conclusión solicitada.



Adicionalmente, en relación con el tema, el Partido Revolucionario Institucional asegura que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, cuando determina no decretar la nulidad de la elección, porque no se acreditó la causa de nulidad genérica por irregularidades graves, con lo cual se deja de observar la tesis de jurisprudencia del rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.*

Esto, según el actor, porque la responsable se limitó a señalar que dicho supuesto de nulidad de la elección se actualiza cuando se anulan el veinte por ciento de las casillas y no únicamente se impugnan, y estudió ese planteamiento al referirse a sus agravios *quinto* y *sexto*, en donde, afirma, la responsable *jamás realizó un estudio de las causales de nulidad que se expresaron en el cuerpo de la demanda sobre nueve casillas.*

Es infundado lo alegado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

109

SUP-JRC 494 y 496/2007.

Lo anterior, porque el actor hace depender la falta de fundamentación y motivación de que la responsable omitió analizar las causas de nulidad de las nueve casillas que impugnó, sin embargo, dicha premisa es incorrecta, porque la responsable sí se pronunció sobre la impugnación de la votación recibida en dichas casillas, en el estudio de sus agravios primero a cuarto, en los cuales desestimó los planteamientos de nulidad de la votación recibida en casillas, en unos casos, por falta de escritos de protesta y otros por considerarlos infundados, de manera que, al referirse al *agravio quinto*, la responsable partió del hecho de que no se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por lo cual, sobre esa base, lógicamente, determinó que no está acreditada la nulidad de la elección por anulación de la votación en más del veinte por ciento de las casillas, pues esta requería precisamente la acreditación de tal condición, de manera que no le asiste la razón cuando sostiene que la responsable no estudió dichas casillas y, por tanto, cuando sostiene que la sentencia carece de motivación y fundamentación en tal sentido, así como la falta de exhaustividad afirmada.

En efecto, este tribunal advierte que la responsable sí fundó y motivó su determinación, pues para el análisis de las casillas en primer lugar determinó cuáles eran susceptibles de estudio y sobre cuáles el estudio era improcedente, por falta de presentación o de oportunidad en la exhibición del escrito de protesta lo cual también constituye una respuesta, aun cuando sea desestimatoria; enseguida, respecto de las que estudió, precisó el marco normativo que

consideró aplicable y en algunos casos se remitió a las tesis y consideraciones sobre el tema correspondiente, desarrolladas al estudiar la impugnación del Partido de la Revolución Democrática; identificó lo alegado por el actor sobre cada tema, y expresó las razones por las cuales rechazó la petición de nulidad del actor. Finalmente, con base en lo anterior, la responsable consideró al referirse al agravio *quinto* del actor, que no se acreditó la nulidad de la elección, por anulación de más del veinte por ciento de las casillas. Esto es, sí expresó los supuestos legales correspondientes y las razones concretas por las cuales estimó que no se acreditaban, con lo cual, cumplió con su deber de fundar y motivar la resolución.

Incluso, cabe señalar que el propio actor acepta implícitamente que la sentencia está motivada sobre el tema en cuestión, pues en el alegato siguiente se advierte que, precisamente, se queja de la indebida motivación de dicho estudio.

NOVENO. Estudio de fondo del planteamiento de nulidad de la elección del Partido Revolucionario Institucional, por rebase del tope de gastos y con base en la causal genérica.

El actor también pretende la revocación de la sentencia reclamada, para el efecto de que: a. Se solicite a la Comisión de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el dicramen y la resolución correspondiente al informe de gastos de campaña de la Coalición Alianza en Acción por Aguascalientes, y una vez

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPLENTE

711

SUP-JRC-494 y 496/2007.

que se cuente con los mismos, se declare la nulidad de la elección, por el rebase del tope de gastos, o b. Se declare directamente la nulidad de la elección, por la existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral.

A. Pretensión de revocación de la sentencia, para que se solicite la resolución correspondiente al informe de gastos de la Alianza en Acción por Aguascalientes, para analizar la nulidad por rebase del tope.

El actor sostiene que es ilegal lo considerado por la responsable para desestimar su pretensión de nulidad de la elección, por rebase del tope de gastos de campaña, bajo el argumento de que no es posible determinar si se rebasó el tope de gastos de campaña, porque se encuentra en trámite el procedimiento de fiscalización y que se requiere un plazo de cuatro meses para su resolución.

Lo anterior, según el actor, porque conforme con los precedentes de los juicios de revisión constitucional electoral 104 y 105 del 2006, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto electoral local, deberá emitir el dictamen y la resolución correspondientes al informe de gastos de campaña, antes de la fecha constitucionalmente señalada para la toma de posesión, de manera que el tribunal que conozca del asunto cuente con tal determinación para emitir la sentencia correspondiente.

Los agravios son inoperantes.



En primer lugar, porque el actor omitió enfrentar todas las consideraciones con base en las cuales la responsable desestimó su planteamiento, como se demuestra enseguida:

En el juicio original, el actor afirmó, esencialmente, que se actualiza la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña, porque la Coalición *Alianza en Acción por Aguascalientes* excedió el límite fijado en ciento nueve mil ciento catorce pesos, para lo cual, por una parte, sostuvo que el gasto excesivo es un hecho público y notorio, por lo cual no requería prueba y, por otra, pidió al tribunal responsable que requiriera al instituto electoral local el informe de gastos de campaña de la coalición, el cual, afirmó, haber solicitado, para que fuera tomado en cuenta al resolver.

El tribunal responsable contestó que era improcedente lo pedido por el actor, al considerar que no era posible estudiar los argumentos del actor, porque:

I. Sus alegatos son vagos, generales y subjetivos, pues simplemente argumenta el gasto excesivo de la coalición en el municipio, pero no especifica en qué consistieron esos gastos. Incluso, sólo menciona que la coalición gastó ochocientos mil pesos con base en una estimación personal sin sustento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

LA FEDERACION
DE LA NACION
AL DE ACUERDO
CONTRAVENIR
DE ACCIONES
NACIONALES

113

SUP-JRC-494 y 496/2007.

II. No existe certeza de que la cantidad señalada como tope sea correcta, porque omitió aportar el acuerdo correspondiente.

III. Omitió aportar pruebas para sustentar su planteamiento.

IV. Ni siquiera es posible determinar que se hubiera rebasado el tope de gastos, porque el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos estaba en trámite y los informes de gastos de campaña tendrían que presentarse dentro de los sesenta días, a partir de lo cual la Comisión de Fiscalización cuenta con ciento ochenta días naturales para revisarlos.

Lo inoperante de lo alegado por el actor en relación con el tema deriva de que omite enfrentar lo considerado por la responsable acerca de que ni siquiera existía certeza de que la cantidad mencionada como tope de gastos fuese correcta, como pudo haber sido, por lo menos, negando que tuviera la carga de aportar dicho acuerdo, o bien, mediante el señalamiento de que él no tenía que aportarlo, por ser un hecho notorio o un acuerdo general, que no requería de prueba por ser de conocimiento público y generalizado o que tenía que conocer el tribunal, respectivamente; de modo que, si dicha consideración no es enfrentada, debe quedar intocada y, por tanto, con independencia de su rectitud, mantenerse el sentido de la respuesta.



En ese sentido, resulta innecesario admitir las pruebas ofrecidas por el actor en este juicio como supervenientes, para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, porque de cualquier manera su planteamiento sobre el tema seguiría siendo inoperante, por haber quedado intocada la consideración de la responsable de que no es posible analizar su planteamiento porque omitió allegar el acuerdo que fijó el tope de gastos de campaña, como base para determinar posteriormente si lo gastado por la coalición excedió el tope de gastos.

En efecto, el actor ofreció como prueba supervenientes, copias certificadas de actas de sesión de cabildo del ayuntamiento de San José de Gracia, copias certificadas de copias de descuento del pago de agua, y copia certificada de oficio suscrito por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento citado, con las cuales pretende acreditar que el gobierno panista, durante los meses de junio y julio del presente año, durante el proceso electoral, realizó acciones para promover al candidato postulado por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, mismas que en su concepto deben ser admitidas porque no contaba con ellas al momento de la presentación del juicio de nulidad planteado ante la responsable.

En concepto del actor, con el oficio de la contraloría en el cual comunica al presidente municipal la sanción impuesta al director del organismo operador del agua potable, alcantarillado y saneamiento, las copias de más de cuarenta



recibos de pago y descuentos de agua potable, realizados entre junio y julio del año en curso, así como las copias certificadas de las sesiones ordinarias del ayuntamiento de San José de Gracia, se acredita el apoyo en especie del gobierno, para favorecer al candidato de la Alianza en Acción.

No obstante, aun cuando tales documentos fueran considerados pruebas supervenientes y satisficieran las exigencias previstas por el artículo 299, fracción III y se considerara que el monto de las concesiones reflejadas en tales documentos constituyen aportaciones en especie a favor de la campaña de la coalición, a ningún fin práctico se llegaría, porque, como se indicó, al quedar firme la consideración de la responsable de que no existe base para determinar el tope autorizado, cualquiera que fuera el resultado, en el caso concreto, no existiría posibilidad jurídica de valorar si existe rebase del mismo, porque tal consideración, aunque incorrecta no fue rebatida por el actor.

Por lo anterior, también resulta infundado lo alegado por el actor en el sentido de que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, cuando determina no decretar la nulidad de la elección, porque no se acreditó el rebase de topes. Esto, porque, como puede advertirse de los párrafos precedentes, la sentencia sí está fundada y motivada, e incluso, el propio actor así lo reconoce cuando se queja de la

ilegalidad de algunas de las consideraciones con base en las cuales se desestimó su planteamiento.

b. Nulidad de la elección, por la existencia de violaciones generalizadas durante el proceso electoral.

El actor sostiene que los apoyos dados por el servicio del agua potable también deben valorarse como actos de intervención o injerencia funcionarios públicos de la administración municipal emanada del Partido Acción Nacional, que actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 299, fracción I del Código Electoral de Aguascalientes porque constituyen actos de presión que afectan la libertad de sufragio, para lo cual cita las tesis del rubro *VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSA DE NULIDAD. CONCEPTO; VIOLENCIA FÍSICA SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSA DE NULIDAD RECIBIDA EN CASILLA, Y NULIDAD DE LA ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES SON DETERMINANTES.*

Lo anterior, en concepto del actor, porque las autoridades estatales y municipales de San José de Gracia, coaccionaron a los ciudadanos al ofrecerles descuentos en servicios públicos. Máxime, que está acreditada la intervención del director de agua potable, por la sanción que le impusieron, y que la intervención de un funcionario está sancionada con la nulidad de la elección, y cita la tesis de jurisprudencia del rubro *NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVOS Y*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALUDABLE

117

SUP-JRC-494 y 496/2007.

*CUANTITATIVOS DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE UNA
IRREGULARIDAD.*

LA FEDERACION
INSTITUTO DE LA NACIÓN
UN DE ACUERDO
Y CONTRA DERECHO
DE LOS DERECHOS
SALUDABLE

Es inoperante lo alegado, porque se trata de argumentos que no fueron hechos valer ante la responsable, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

En efecto, el juicio de revisión constitucional electoral tiene por objeto revisar la legalidad y constitucionalidad del acto o resolución reclamados, a partir de los agravios expuestos por el actor, de manera que lo sometido a juicio es lo resuelto por la responsable.

Empero, esto no significa que en este juicio de revisión constitucional puedan hacerse valer cualquier tipo de agravios.

En primer lugar, porque estos tienen que estar orientados a evidenciar la ilegalidad del acto o sentencia reclamados y eso sólo puede demostrarse a partir de la falta de contestación a sus planteamientos o de la ilegalidad de las respuestas.

En segundo término, porque este juicio no constituye una renovación de la instancia, de tal suerte que el actor pueda plantear los hechos y pretensiones que desee, ya que su derecho de acción se agota con la interposición del primer juicio y el derecho de impugnación, en el cual sólo puede revisarse lo resuelto por la responsable.

Y, finalmente, porque, de admitirse hechos novedosos, porque este tribunal dejaría a la responsable en estado de indefensión, porque se juzgaría su acto, a partir de aspectos sobre los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

En consecuencia, lo procedente es modificar la sentencia impugnada.

Toda vez que en el presente juicio se inaplicó al caso concreto el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, conforme con el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo anterior.

Finalmente toda vez que se ordenó la acumulación de los juicios 494, 496, ambos del dos mil siete, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al segundo de los mencionados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al juicio de revisión constitucional electoral 496/2007.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia de nueve de noviembre de dos mil siete, emitida por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, en el recurso de nulidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

119

SUP-JRC-494 y 496/2007.

62



DE LA FEDERACIÓN
SALA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS
EN MATERIA ELECTORAL

relacionado con la elección del Ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes, a los términos precisado a esta ejecutoria.

TERCERO. Se modifican los resultados del cómputo municipal original de la elección identificada, y se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias correspondientes.

CUARTO. En términos del artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación del artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por inconstitucional.

Notifíquese. Personalmente al actor Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la autoridad responsable, por correo certificado al diverso actor Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por mayoría de cinco de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto de la inaplicación del artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por inconstitucional, en ausencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, haciendo suyo el presente asunto el magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO